



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 26 DE MAYO DE 2023/21 (EXPTE. JGL/2023/21)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2023/20. Aprobación del acta de la sesión de 19 de mayo de 2023.

2º Comunicaciones/Expte. 9050/2023. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación 318/2023. (Admisión a trámite).

3º Resoluciones judiciales/Expte. 22720/2022. Sentencia dictada en el recurso 340/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales/Expte. 6863/2023. Sentencia dictada en el recurso 82/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).

5º Secretaría/Expte. 8025/2022. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Estimación.

6º Urbanismo/Expte. 4952/2023-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17-02-2023 sobre denegación de licencia para legalización de obras de reforma y ampliación.

7º Urbanismo/Expte. 12211/2022. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados en la calle Gorrión.

8º Urbanismo/Expte. 16796/2020. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

9º Urbanismo/Expte. 15845/2022. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en la calle Albatros.

10º Urbanismo/Expte. 5105/2022. Proyecto de Urbanización del SUNS-2 SUNP-I8 El Capitán: Aprobación definitiva.

11º Urbanismo/Expte. 17342/2021. Proyecto de Reparcelación de la UE única del SUNS-2 SUNP-I8 El Capitán: Aprobación definitiva.

12º Urbanismo/Expte. 14116/2022-UREX. Expediente de expropiación de parcela calificada como Dotación Local, Viario Local, en calle Duquesa de Talavera: Aprobación inicial.

13º Servicios Urbanos/Expte. 8298/2023. Prórroga del contrato de servicio de vigilancia y seguridad de los edificios, instalaciones municipales y parques de Ribera. Lote II: Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos de seguridad en edificios e instalaciones municipales: Aprobación.

14º Servicios Urbanos/Expte 7438/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales: Aprobación.

15º Hacienda/Contratación/Expte. 7785/2023. Contrato de obras de reurbanización en el espacio exterior de La Harinera del Guadaíra en 2 lotes. Lote 1: Ejecución de obras para glorieta en intersección de calle Barcelona con avenida Tren de los Panaderos: Devolución de





garantía definitiva y complementaria.

16º Hacienda/Contratación/Expte. 6434/2023. Contrato de suministro en propiedad de 85 uniformes de media gala para Policía Local: Denegación de devolución de fianza.

17º Hacienda/Contratación/Expte. 7053/2023. Quinta prórroga del contrato de arrendamiento de local en edificio municipal situado en calle José Gestoso a favor de la Consejería de Presidencia, para sede de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción números 3 y 4: Aprobación.

18º Recursos Humanos/Expte. 7618/2022. Recurso de alzada interpuesto por A.O.B. contra acuerdos del Tribunal Calificador de fechas 13-02-23 y 07-03-23, proceso selectivo de Policía Local.

19º Recursos Humanos/Expte. 7618/2022. Recurso de alzada interpuesto por M.D.P.G. contra acuerdos del Tribunal Calificador de fechas 13-02-23 y 07-03-23, proceso selectivo de Policía Local.

20º Recursos Humanos/Expte. 7618/2022. Recurso de alzada interpuesto por R.R.O. contra acuerdos del Tribunal Calificador de fechas 13-02-23 y 07-03-23, proceso selectivo de Policía Local.

21º Gobernación/Prevención y Extinción de Incendios/Expte. 12818/2022. Subvención de la Diputación de Sevilla para garantizar el funcionamiento del parque de bomberos municipal: Aceptación y aprobación de convenio.

22º Patrimonio/Expte. 7310/2022. Concesión administrativa del uso privativo para la explotación del bien de dominio público Quiosco-bar existente en la Casa del Guarda del Parque de Oromana de Alcalá de Guadaíra: Adjudicación.

23º Igualdad/Expte. 7678/2023. Concesión de licencia del dominio público para el establecimiento de máquinas expendedoras en el Centro de la Igualdad.

24º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 8973/2023. Solicitud de subvención institucional a la Consejería de Salud y Consumo para el desarrollo del proyecto mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Adicciones, ejercicio 2023.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia del primer teniente de alcalde, **Enrique Pavón Benítez**, por delegación por ausencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten la señora concejala **Ana María Vannereau Da Silva** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora**





Dejan de asistir las señoras concejales **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/20. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE MAYO DE 2023.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 19 de mayo de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES/EXPTE. 9050/2023. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. RECLAMACIÓN 318/2023. (ADMISIÓN A TRÁMITE).** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 15 de mayo de 2023, relativo a reclamación SE 318-2023 de Álvaro Sánchez Román sobre solicitud de expediente e informe: 1. Adjudicación del proyecto del carril bici Alcalá de Guadaíra-Universidad Pablo de Olavide con conexión a los parques industriales. 2. Adjudicación del proyecto de construcción del tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá de Guadaíra 3. Proyecto completo de construcción del tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá de Guadaíra que contempla la expropiación de parte de los terrenos pertenecientes al vivero que hay junto a la gasolinera. 4. Acuerdo de cesión de los terrenos de más de cinco kilómetros de carretera, la mayoría de ellos de la travesía de la A-392 para la ejecución del proyecto de construcción del tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá de Guadaíra que contempla la expropiación de parte de los terrenos pertenecientes al vivero que hay junto a la gasolinera, por parte de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, y Ordenación del Territorio al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (<https://www.lavozdealcala.com/noticias/83332-la-junta-cede-al-ayuntamiento-la-travesia-de-la-a-392-para-el-futuro-bulevar/>). 5. Coste económico de la cesión de los terrenos por parte de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, y Ordenación del Territorio al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. 6. Coste económico de la expropiación de los terrenos pertenecientes al vivero que hay junto a la gasolinera por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el que solicita la información a (**Servicios Urbanos**), que en dicho escrito se indica.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 22720/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 340/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia 74/2023 dictada en el recurso 340/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, interpuesto por O.G.G. contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 29-06-2022 contra la





desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 180065662.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, por allanamiento, se estima el presente recurso contencioso-administrativo anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, acordando que se proceda a la devolución al recurrente del importe de 5.886,29 euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan, sin condena en costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 22720/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 4, recurso procedimiento abreviado 340/2022.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 6863/2023. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 82/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia 77/2023, de 18 de mayo, dictada en el recurso 82/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, interpuesto por F.J.M.J. contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 21-10-2022 contra desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 190010390.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, por allanamiento, se estima el citado recurso contencioso-administrativo anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, acordando que se proceda a la devolución al recurrente del importe de 3.085,56 euros, a lo que deberá adicionarse los intereses legales que correspondan, sin condena en costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 6863/2023.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 4, recurso procedimiento abreviado 82/2023.





**5º SECRETARÍA/EXPTE. 8025/2022. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: ESTIMACIÓN.-** Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Javier Sola López, que se tramita para su estimación, y **resultando:**

1.- D. Javier Sola López, presenta escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 24 de marzo de 2022, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, por *“los daños ocasionados por pino localizado en la vía pública de la calle Pinsapo 76 y que hizo impacto contra el dominio.”*

A la reclamación, se acompaña, presupuesto de reparación, así como reportaje fotográfico del daño producido en el vallado.

2.- Posteriormente se presenta nuevo escrito en el que el interesado, a requerimiento del instructor del expediente, aporta factura de reparación, reportaje fotográfico sobre la reparación efectuada, así como acreditación de la propiedad del inmueble.

3º- Con fecha 18 de mayo de 2023, se emite informe por el técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, que entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

*Conforme el escrito presentado por el solicitante con fecha 22 de marzo de 2022, los presuntos daños son producidos en la calle pinsapo nº 76 de nuestra ciudad, lugar donde se situaba un ejemplar de pino.*

*De la comprobación del inventario municipal de Bienes. Se puede identificar la calle Pinsapo como de titularidad municipal, Ficha 1770 : 5020 CL PINSAPO.*

*La Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tiene entre sus cometidos el mantenimiento integral del arbolado viario del municipio, (Artículo 3. apartado 2, Estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de Alcalá de Guadaíra).*

*Dentro de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, el departamento de mantenimiento Urbano, presta su labor realizando la conservación y el mantenimiento de todos los árboles situados en Parques, áreas ajardinadas, plazas, medianeras, isletas y Alineaciones situados en zonas urbanas de esta ciudad.*

*No existiendo contrato suscrito con empresa para el mantenimiento expreso del arbolado que produjo el daño.*

*El arbolado existente en la calle Pinsapo, a la altura del nº 76, actualmente se encuentra ya cortado. Habiéndose cortado por incidentes sobre la vía pública y los daños reclamados.*

*Se puede informar que los daños reclamados en el presente expediente, sobre el muro de cerramiento de la parcela, son compatibles con los daños producidos por el sistema radicular (raíces) de ejemplares de pino situados en los viarios públicos.”*

4º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, y exclusivamente se ha presentado un documento en el que se solicita que se finalice el expediente, sin más alegaciones, documentos o justificación de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y considerando:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.







2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que la acción se entabla el día 24 de mayo de 2022, y el daño es continuado, por lo que se puede entablar la acción en cualquier momento.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario de la vivienda, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante presupuesto y facturas de reparación del inmueble, por importe de 919,90 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.





d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7.- Con estas premisas, el reclamante justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y la acción de las raíces del árbol, titularidad del Ayuntamiento, y que provocó los daños, a quien además le corresponde la competencia en materia de "parques y jardines", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.b) del mismo texto legal.

Queda plenamente justificada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño causado en el vallado de la vivienda de su propiedad, lo que se acredita con el reportaje fotográfico y el informe emitido por el técnico de la GMSU.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace que no sea necesario que se acredite que el árbol tuviera algún daño, o se encontrara en malas condiciones, (lo que por otro lado se constata en el propio informe de la GMSU, que figura en el expediente), sino que la acción de las raíces han provocado el problema, en este caso el siniestro, sin que se haya acuado por los servicios municipales competentes para evitarlo.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Organo.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Javier Sola López, al existir nexo causal entre los daños en la fachada del inmueble, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, de competencia municipal, indemnizando al mismo por el importe de 919,60 euros, distribuyendo el abono de la indemnización acordada, del siguiente modo:

- Ayuntamiento abonará 600,00 euros.
- Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., abonará la cuantía de 319,60 euros.

**Segundo.-** Autorizar, disponer y ordenar el gasto por importe de 600 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12023000035111; así como solicitar al reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.





**Tercero.-** Notificar electrónicamente el presente acuerdo electrónicamente al reclamante, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de parte de la indemnización establecida en el apartado primero de la parte dispositiva del presente acuerdo, con los recursos que contra el mismo procedan. Namiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al reclamante por el importe de 319,60 euros.

**6º URBANISMO/EXPTE. 4952/2023-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 17-02-2023 SOBRE DENEGACIÓN DE LICENCIA PARA LEGALIZACIÓN DE OBRAS DE REFORMA Y AMPLIACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17-02-2023 sobre denegación de licencia para legalización de obras de reforma y ampliación, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de julio de 2022, relativo a procedimiento de protección de la legalidad urbanística n.º 15307/2021-URPL por obras llevadas a cabo sin título habilitante para ello, se resuelve ordenar “a Aljibe de Dos Hermanas S.L. la legalización de las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en reforma general del cortijo, con sustitución de cubiertas, ejecución de entreplanta, sustitución de un cerpo, redistribución interior y revestimientos en el paraje denominado Cortijo Miravet, que se corresponden con terrenos que pertenecen a la parcela 1 del polígono 26, cuya referencia catastral es 41004A026000010000IP, al resultar susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente”.

Mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2022, Francisco Rufino Candau, en nombre y representación de Aljibe de Dos Hermanas S.L., presenta solicitud de licencia para la legalización de obra mayor consistente en “reforma de dos viviendas existentes” en el emplazamiento antes indicado.

Analizada la documentación presentada, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2023 se dispone: “Denegar la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L. para legalización de obras de reforma y ampliación de parte de las dependencias del inmueble principal en Hacienda Cortijo Miravet, carretera A 376 Km 17, parcela catastral 41004A026000010000IP, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva del presente acuerdo.”

El acuerdo anterior consta notificado a la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L. el día 22 de febrero de 2023.

Contra el acuerdo anterior, Andrés González Rodríguez, en nombre y representación debidamente acreditada de Aljibe de Dos Hermanas S.L., presenta recurso de reposición el día 15 de marzo de 2023 (n.º de registro de entrada 5826), cuya principal alegación es la siguiente:

a) Duplicidad en el cómputo de la superficie edificada.

En virtud de lo alegado, la recurrente solicita se acuerde “revocar la resolución recurrida, y en su lugar acordar conceder la licencia de obra mayor solicitada (por) esta parte para la legalización de las obras en cuestión”.

Consta en el expediente informe de la arquitecta municipal de fecha 9 de mayo de







2023, relativo a las alegaciones de tipo técnico de la recurrente, en el que, tras el estudio de las mismas, propone desestimarlas íntegramente y se ratifica en las circunstancias que motivaron el informe técnico desfavorable a la legalización.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 17 de mayo de 2023, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2023, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 21/09/2022-UROY).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la LPAC.

La representación ha sido debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la misma ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 LPAC. Puesto que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el día 22 de





febrero de 2023 y el escrito de interposición tuvo entrada en este Ayuntamiento el día 15 de marzo de 2023, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

#### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la LPAC en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 LPAC, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la misma ley, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b LPAC que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

#### 5.2.- Análisis de las alegaciones del recurrente.

5.2.1.- La entidad recurrente basa su escrito de interposición en un único motivo de impugnación: la supuesta duplicidad en el cómputo de la superficie edificada, lo que ha conllevado que esta Administración estime que se ha producido una ampliación de dicha superficie, no permitida por la normativa vigente, y deniegue, en consecuencia, la licencia para legalización de obra mayor solicitada.

Alega el recurrente que el arquitecto redactor del informe técnico descriptivo y gráfico aportado junto con la solicitud de licencia, en el apartado rubricado “estado previo de las viviendas”, en la planta alta reseñó sólo como superficie construida 61,68 m<sup>2</sup>, cuando la realidad es que la superficie construida en su origen del inmueble en planta alta era de 104,01 m<sup>2</sup> (conforme la volumetría ya legalizada). Afirmar la interesada que la confusión viene determinada porque en este último informe no se incluyeron expresa y detalladamente los 42,84 m<sup>2</sup> correspondientes a la entreplanta; superficie construida que existía en el inmueble en el momento de adquirirlo e iniciar las obras que dieron lugar al expediente de legalización. Admite igualmente que “fue con motivo de estas obras, cuando se demolió en parte, dado el mal estado en que se encontraba, a fin de ser restituida por otra más segura”. Aporta, en prueba de lo alegado, escrito de aclaración elaborado por el citado arquitecto redactor, donde se expresa en los mismos términos antes indicados.

Finaliza la recurrente alegando que “es por ello, que se incurre en duplicidad, cuando en la resolución recurrida se indica que se ha ampliado la superficie construida en 42,84 m<sup>2</sup>, pues como se ha visto, la superficie construida (208,02 m<sup>2</sup> en cuanto a vivienda casero y encargado), no ha sido objeto de ampliación alguna, es la misma con la que contaba el





inmueble” y que “la volumetría y edificabilidad del conjunto edificado Cortijo no ha sufrido ninguna variación con respecto a su situación original, sigue siendo su superficie construida la ya certificada en su día de 1.138,03 m<sup>2</sup> (más los 257,78 m<sup>2</sup> correspondientes al cobertizo ganado), no los 1.180,87 m<sup>2</sup> que se dice en la resolución objeto de recurso”.

5.2.2.- A la vista de la alegación, cuyo contenido es eminentemente técnico, consta informe de la arquitecta municipal de fecha 9 de mayo de 2023, cuyo contenido es el siguiente:

{l. En relación con la edificación sobre la que se solicita informe solicitado deben mencionarse los siguiente ANTECEDENTES que justifican el procedimiento.

1º.- Consta Certificación administrativa acreditativa de la situación urbanística del conjunto existente en la parcela de referencia: Hacienda Miravet, según Certificado Municipal con n.º 2022-03339 de fecha 30 de mayo de 2022 (CSV:7TKJXJ69RF3LH5FK2GJA3JKMT) emitida al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) distinguiendo dos situaciones en la parcela 1 del polígono 26 (Expediente 7428/2022).

Para la edificación objeto del presente informe, inmueble principal destinado a Cortijo se certificó que el mismo consta terminado desde el año 1960 en Suelo Rústico, por lo que a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 ya había transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, y en consecuencia dicha edificación se asimila en su régimen a las edificaciones construidas con licencia urbanística. Dicha construcción se ajusta a lo dispuesto en el artículo 108.8 de las Normas del PGOU, por lo que se considera en situación legal ajustada a la ordenación territorial y urbanística.

2º.- En consecuencia de lo anterior, el régimen urbanístico de la edificación terminada con anterioridad al año 75 denominada Cortijo, se asimilará a las edificaciones con licencia urbanística. Tal como se indica expresamente en la DT. Quinta de la LISTA, dicho régimen no será extensible a las obras posteriores que se hayan realizado sobre la edificación sin las preceptivas licencias urbanísticas.

En base al régimen urbanístico de aplicación sobre el Cortijo existente, las obras permitidas en la citada edificación tal como se desprende de la Certificación administrativa emitida, será conforme a lo dispuesto en el artículo 108.8 del PGOU, que establece:

8. Los usos residenciales aislados que, vinculados a la explotación de recursos agrarios, puedan acreditarse como existentes a la entrada en vigor de la revisión del Plan general, tampoco se considerarán como fuera de ordenación siempre que se ubiquen en parcelas superiores al mínimo señalado en las presentes normas en función del régimen específico de la categoría de suelo de que se trate y que cumplan las condiciones generales y específicas de protección previstas en este Título V.

Podrán autorizarse obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento y reforma menor en el inmueble, así como obras de ampliación de la superficie siempre que la edificación resultante cumpla las condiciones establecidas para las viviendas familiares en el art. 131 de estas Normas y previa tramitación del proyecto de actuación pertinente.

Por su parte el artículo 131 al que se refiere, establece las condiciones de edificación de las construcciones residenciales aisladas según lo siguiente:

...) 2. La superficie edificada de la vivienda no superará los doscientos (200) metros cuadrados, pudiendo alcanzar las construcciones anejas otros cien (100) metros.





...) 5. No podrá construirse en tipologías de vivienda colectiva, y para su autorización deberán justificar que no constituyen núcleo de población.

En base a lo anterior, y dado el Cortijo original en situación legal, aun no considerándose en situación de fuera de ordenación, ya excede las superficies indicadas en el artículo.131.2, sobre el mismo no podrán admitirse obras de ampliación de ningún tipo. A la vista de lo anterior, las únicas obras admisibles en el inmueble, serán las correspondientes a restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento y reforma menor.

3º.- Con fecha 21 de septiembre de 2022, se solicita licencia para la legalización y terminación de las obras (parcialmente ejecutadas) sobre parte del Cortijo, requiriéndole el técnico que suscribe documentación complementaria relativa principalmente a la descripción del objeto de las obras, a fin de que se reflejaran en dos series de planos, uno estado previo o anterior así como planos de estado reformado o final, con indicación de las obras que se pretendían legalizar o finalizar.

En este sentido con fecha 16 de noviembre de 2022 (Recibo-2022-E-RE-28343 ) se presenta documentación técnica que contiene los planos y superficies relativas al estado previo de la edificación (cuya existencia anterior al año 1975 se certificó en el exp. 7428/2022 ) y plano de estado Reformado con las obras propuestas que se pretenden finalizar, y que son las siguientes:

(...)

Detalle del plano de estado actual / previo de la zona afectada por las obras propuestas. Plantas y secciones aportadas por el solicitante (Certificado técnico registro RE-28343).

Superficie Const. Afectada =  $104,01\text{m}^2 + 61,18\text{m}^2 = 165,19\text{ m}^2$

El documento técnico propone la reforma y ampliación de dicha superficie, mediante la colmatación de la segunda planta sobre la zona denominada vivienda del casero, proponiendo la ampliando de la superficie construida para usos residenciales en  $42,83\text{m}^2$  de superficie, según se desprende los planos aportados

(...)

Detalle del plano de estado actual / previo. Superficie estado final propuesta =  $208,02\text{ m}^2$

En base a lo anterior, y dado que las obra de ampliación no son admisibles conforme al régimen de aplicación, no son viables ningún tipo de obras o actuaciones que propongan la ampliación de la superficie edificada respecto a la edificación en situación legal. Conforme a lo anterior, el 17 de febrero de 2023 la JGL acordó denegar la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L. para legalización de obras de reforma y ampliación de parte de las dependencias del inmueble principal en Hacienda Cortijo Miravet, carretera A 376 Km 17, parcela catastral 41004A026000010000IP, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva del acuerdo (Expediente 17332/2022) y que resumidamente se refiere a la imposibilidad de ejecutar obras de ampliación en el Cortijo, en base al régimen de aplicación.

II. En relación con el escrito presentado como RECURSO a la denegación de la licencia, la tecnico que suscribe informa lo siguiente:

Se presenta escrito del redactor de la documentación técnica de la que ha traído causa la denegación de la licencia presentada, indicando que la documentación anterior (de la que se





refleja parte en el presente informe) contenía errores sustanciales en lo referido al estado previo de la edificación, y que básicamente se refieren a “la existencia desde el inicio de la edificación, de una segunda planta (denominada entreplanta) en toda la zona denominada vivienda casero y vivienda encargado”, por lo que las obras propuestas, no suponen una alteración de la volumetría ni de la superficie edificada existente.

En relación con el citado escrito, debe incidirse sobre dos cuestiones que imposibilitan la estimación de las alegaciones:

1º.- Las obras propuestas en el expediente de la licencia de obra denegada, cuya documentación técnica supuestamente contiene errores según lo alegado ahora, se han ejecutado sin la preceptiva licencia de obras constando casi terminadas a la fecha. En este sentido, no es posible por la suscribe determinar el estado de la edificación, su distribución o estado real, ni superficie anterior, ni existen elementos ni argumentos que permitan acreditar su existencia en la edificación original (anterior al 75).

2º.- Dado que se constata por el solicitante que a la fecha de su alegación, se han ejecutado al menos obras de rehabilitación, redistribución y reforma, sin la preceptiva licencia de obra, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta, dicha construcción no podrá asimilarse en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística, no siendo extensible el régimen de situación legal asimilada a edificaciones con licencia, a dicha edificación, por las obras ejecutadas en las mismas con posterioridad al año 75 sin la preceptiva licencia, no admitiéndose por tanto la ejecución ni legalización de ningún tipo de obras, salvo aquellas que corresponda a la restitución de la edificación a su estado original.

#### CONCLUSIÓN.-

En base a lo indicado en el presente informe, se desestima íntegramente las alegaciones del escrito presentado, ratificándose la técnico que suscribe en las circunstancias que motivaron el informe técnico desfavorable a la legalización, no siendo viable en el inmueble las obras correspondientes a la ampliación de la superficie edificada en lo términos expresados.}

5.2.3.- En el presente caso nos encontramos con una serie de edificaciones en la Parcela 1 del polígono 26, Hacienda Miravet, de esta localidad (ref. catastral 41004A026000010000IP), cuya situación urbanística, según certificación administrativa de fecha 30 de mayo de 2022, es la siguiente:

“- El inmueble principal destinado a Cortijo consta terminado desde el año 1960 en el Suelo Rústico, por lo que a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 ya había transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, por lo que dicha edificación, conforme se describe en la documentación aportada, se asimila en su régimen a las edificaciones construidas con licencia urbanística. Asimismo y en los términos anteriores, dicha construcción se ajusta a lo dispuesto en el artículo 108.8 de las Normas, por lo que se considera en situación legal ajustada a la ordenación territorial y urbanística.

- El cuerpo edificado destinado a Cobertizo de ganado, se encuentra en situación de Asimilado a fuera de ordenación no declarado (AFO), susceptible de legalización. La Resolución de la legalización o en su caso del AFO correspondiente a esta construcción, será requisito previo a cualquier licencia o autorización que se solicite en la parcela de referencia.”

Mediante inspección realizada en septiembre de 2021, según documentación obrante en el expediente 15307/2021-URPL, afloran en el emplazamiento obras sin contar con título habilitante para ello, consistente “reforma general del cortijo, con sustitución de cubiertas,







ejecución de entreplanta, sustitución de un cerpo, redistribución interior, revestimientos, etc.”.

Establece el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la LISTA, en vigor en el momento de solicitar la licencia para la legalización de las obras realizadas:

“Las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística tanto de obras como de ocupación o utilización para el uso que tuvieran a dicha fecha. Dicho régimen no será extensible a las obras posteriores que se hayan realizado sobre la edificación sin las preceptivas licencias urbanísticas.

Igual criterio se aplicará respecto de las edificaciones irregulares en suelo urbano y urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.”

A tenor de lo expuesto, la edificación relativa al cortijo se asimilará en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística, tanto de obras como de ocupación o utilización, en este último caso para el uso que tuvieran en 1960, fecha acreditada de terminación. Nos encontramos pues, con una edificación con un régimen asimilado al de aquellas con licencia - es decir, que a todos los efectos es como si se hubiera otorgado licencia para su construcción y ocupación/utilización-, pero que no deja de estar situada en suelo rústico (suelo no urbanizable según LOUA), con las limitaciones que ello supone.

El régimen del suelo no urbanizable lo encontramos regulado en el Título V de las Normas urbanísticas del PGOU vigente (en adelante PGOU). Así, el artículo 84 define dicha clase de suelo en los siguientes términos: “(...) aquellas áreas del territorio municipal que por sus condiciones naturales, sus características ambientales o paisajísticas, su valor productivo agropecuario o minero, su localización dentro del municipio, o razones semejantes deben ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización”. Por su parte, el artículo 105.1 establece su régimen urbanístico: “Los terrenos clasificados por el Plan General como suelo no urbanizable no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Sevilla. No obstante, son autorizables las construcciones e instalaciones que se especifican en el presente Título para cada categoría y grado de suelo no urbanizable.”

Respecto a las actuaciones permitidas en esta clase de suelo, el artículo 108 del PGOU recoge aquellas llevadas a cabo en construcciones existentes a su entrada en vigor - como es el caso-, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### “Artículo 108. Edificaciones e instalaciones fuera de ordenación

1. Las situaciones fuera de ordenación en que puedan encontrarse las edificaciones e instalaciones existentes en el suelo no urbanizable son las definidas en el punto 1 del artículo 195 de las presentes Normas Urbanísticas. Igualmente se considerarán en situación legal, las edificaciones fuera de ordenación ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

2. Los tipos de obras que pueden permitirse en edificaciones fuera de ordenación, a parte de las de demolición, son los siguientes:





a) Edificaciones en situación legal, que tendrán la consideración de incompatibilidad parcial, obras de conservación, consolidación y rehabilitación, incluso las que impliquen mejora o reforma siempre que no supongan incremento de volumen.

b) Edificaciones en situación de asimilado, que tendrán la consideración de incompatibilidad total, obras de conservación. Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas.

3. Se aplicará igualmente la regulación prevista en el art. 196.6 para edificaciones existentes a la entrada en vigor del plan, cuando la disconformidad no sea por el uso, sino simplemente por las condiciones de la edificación.

4. La concesión de licencias de obras en edificios fuera de ordenación, requiere la previa declaración del inmueble en situación de asimilado o pronunciamiento expreso sobre su situación legal mediante certificación administrativa, con indicación de los tipos de obras que le fueren permitidas, dentro de los límites que se fijan en los apartados anteriores.

5. Para las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación procederá la concesión de licencias de ocupación o utilización si se mantiene el uso originario o en el supuesto de cambio de uso, si éste resulte compatible en función del régimen específico de la categoría de suelo de que se trate.

6. Para las edificaciones en situación de asimilado no procederá la concesión de licencias de ocupación o utilización.

7. Las actividades industriales, hospedaje y bares o restaurantes, con autorización administrativa al amparo de la normativa anterior, existentes en el suelo no urbanizable de carácter rural o natural, no se considerarán como fuera de ordenación siempre que cumplan las condiciones generales de protección que se establecen en el presente Título. Se podrán realizar obras de ampliación, previa tramitación del proyecto de actuación pertinente, de la superficie construida sin superar el cincuenta por ciento (50%) de la edificabilidad autorizada y sin sobrepasar en conjunto el veinticinco por ciento (25%) de ocupación de la parcela. Cuando las actividades industriales se desarrollen actualmente al aire libre se permiten construcciones para albergar dichos usos cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 119 del presente Título.

8. Los usos residenciales aislados que, vinculados a la explotación de recursos agrarios, puedan acreditarse como existentes a la entrada en vigor de la revisión del Plan general, tampoco se considerarán como fuera de ordenación siempre que se ubiquen en parcelas superiores al mínimo señalado en las presentes normas en función del régimen específico de la categoría de suelo de que se trate y que cumplan las condiciones generales y específicas de protección previstas en este Título V. Podrán autorizarse obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento y reforma menor en el inmueble, así como obras de ampliación de la superficie siempre que la edificación resultante cumpla las condiciones establecidas para las viviendas familiares en el art. 131 de estas Normas y previa tramitación del proyecto de actuación pertinente.”

Según la normativa citada, para la edificación objeto de este expediente se permite, con carácter general, “obras de conservación, consolidación y rehabilitación” y obras de mejora o reforma “siempre que no supongan incremento de volumen”. Para usos residenciales aislados, como es el caso, se pueden autorizar, igualmente, obras de restauración,





conservación, consolidación, acondicionamiento y reforma menor y, obras de ampliación, siempre que cumpla las condiciones establecidas para las viviendas familiares en el art. 131 del PGOU y se tramite el oportuno proyecto de actuación.

El contenido del citado artículo 131 del PGOU es el siguiente:

“Artículo 131. Condiciones de edificación de las construcciones residenciales aisladas.

1. Las edificaciones se separarán de los linderos una distancia igual o superior a veinte (20) metros.
2. La superficie edificada de la vivienda no superará los doscientos (200) metros cuadrados, pudiendo alcanzar las construcciones anejas otros cien (100) metros.
3. La altura máxima de la edificación será de nueve (9) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.
4. Cumplirá las condiciones generales señaladas en estas Normas para las viviendas con destino urbano, y cuantas le fuesen de aplicación de carácter municipal o supramunicipal.
5. No podrá construirse en tipologías de vivienda colectiva, y para su autorización deberán justificar que no constituyen núcleo de población.”

Como bien se indica en el informe técnico citado anteriormente, al contar el conjunto cortijo con una superficie construida que, al margen de la diferencia alegada por el recurrente, excede de las establecidas en el artículo 131 del PGOU, no sería posible la realización de obras de ampliación, estando permitidas tan sólo obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento y reforma menor.

La controversia estriba, por tanto, en dilucidar si, efectivamente, se han producido obras de ampliación, como en un primer momento se indicaba en la solicitud de licencia, pasando la superficie construida de la edificación denominada “vivienda casero y vivienda encargado” de 165,19 m<sup>2</sup> (104,01 m<sup>2</sup> planta baja + 61,18 m<sup>2</sup> entreplanta) a 208,02 m<sup>2</sup> (104,01 m<sup>2</sup> planta baja + 104,01 m<sup>2</sup> entreplanta), o se trata sólo de obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento y reforma menor, sin variación de la superficie construida, como afirma ahora el recurrente. En el primer caso, la licencia debe denegarse -como así se hizo mediante la resolución recurrida-, mientras que en el segundo caso la licencia podría concederse, siempre que se cumplan las demás condiciones para ello.

La entidad recurrente alega que, al contrario de lo manifestado en un primer momento, la entreplanta ya estaba construida en su totalidad, y que el hecho de reflejar una superficie construida de sólo 61,18 m<sup>2</sup> se debe a un error del redactor del informe entregado junto con la solicitud de licencia. No aporta más prueba de ello que sus propias afirmaciones y las del arquitecto contratado por dicha entidad.

Como bien indica la arquitecta municipal en su informe: “Las obras propuestas en el expediente de la licencia de obra denegada, cuya documentación técnica supuestamente contiene errores según lo alegado ahora, se han ejecutado sin la preceptiva licencia de obras constando casi terminadas a la fecha. En este sentido, no es posible por la suscribe determinar el estado de la edificación, su distribución o estado real, ni superficie anterior, ni existen elementos ni argumentos que permitan acreditar su existencia en la edificación original (anterior al 75).”

Respecto a la carga de la prueba, en el orden jurisdiccional civil la misma corresponde





al actor, como establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el orden contencioso administrativo, resulta aplicable el mismo criterio en atención a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme establece la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El mismo criterio debemos entenderlo aplicable en las pretensiones que se ejercitan en el orden administrativo.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido el criterio de que cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que nos encontramos ante una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés. En tal sentido, la sentencia de Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010, recurso 6413/2008, tiene dicho que “la carga de la prueba se concibe como el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia”.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

En el presente caso, ha sido la entidad interesada, efectuando las obras sin solicitar previamente la respectiva licencia la que ha dificultado la comprobación del estado anterior de la edificación, afirmando en un primer momento que la superficie construida en la entreplanta eran 61,18 m<sup>2</sup> y, posteriormente, que dicha superficie ascendía a 104,01 m<sup>2</sup>. Corresponde a dicha entidad, por tanto, la carga de la prueba, debiendo acreditar debidamente que la “vivienda casero y vivienda encargado” ya contaba con 208,02 m<sup>2</sup> a la fecha de terminación de la edificación (1960), no habiéndose producido con posterioridad obras de ampliación alguna.

A la vista de los informes y documentación obrantes en el expediente, no queda debidamente acreditado que la construcción en cuestión ya contara a la fecha de terminación constatada por la certificación administrativa acreditativa de la situación urbanística del conjunto (1960) con los metros construidos alegados. Debemos entender, por tanto, que estamos ante una ampliación posterior, como en un primer momento indicó la recurrente, y no un error de cómputo de la superficie edificada, como ahora alega, por lo que procede desestimar esta alegación.

5.3.- En virtud de lo alegado, la entidad recurrente solicita se acuerde “revocar la resolución recurrida, y en su lugar acordar conceder la licencia de obra mayor solicitada (por esta parte para la legalización de las obras en cuestión”.

Establece el artículo 112.1 de la LPAC que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”





No invoca la recurrente causa de nulidad o anulabilidad alguna en que pudiera haber incurrido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado.

Teniendo en cuenta que ha sido desestimada la única alegación y que no ha resultado acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad, debemos entender que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2023 por el que se deniega la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L. para legalización de obras de reforma y ampliación de parte de las dependencias del inmueble principal en Hacienda Cortijo Miravet, carretera A 376 Km 17, parcela catastral 41004A026000010000IP, es ajustado a Derecho. Procede, en consecuencia, desestimar la solicitud de la recurrente y el recurso de reposición interpuesto.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Andrés González Rodríguez, en nombre y representación de Aljibe de Dos Hermanas S.L., mediante escrito de 15 de marzo de 2023 (n.º de registro de entrada 5826), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2023 por el que se dispone “denegar la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L. para legalización de obras de reforma y ampliación de parte de las dependencias del inmueble principal en Hacienda Cortijo Miravet, carretera A 376 Km 17, parcela catastral 41004A026000010000IP”, por ser el mismo ajustado a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3 del informe jurídico transcrito).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**7º URBANISMO/EXPTE. 12211/2022. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS UBICADOS EN LA CALLE GORRIÓN.-** Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados en la calle Gorrión nº 5, que se tramita para su resolución, **y resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2300/2022, de 9 de agosto, se acordó “incoar a Pedro García Veral (en su condición de propietario), expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de construcción y ampliación descritas en la parte expositiva en terrenos ubicados en la calle Gorrión n.º 5, cuya referencia catastral es 6128917TG4363S0001ZU, finca registral 25.696, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y no susceptibles de legalización. De este modo, se advierte de la







necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU". Además, la resolución de incoación acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y "notificar la presente resolución a los interesados: Pedro García Veral, los titulares de derechos de la finca registral afectada -Caja Rural Sociedad Cooperativa de Crédito y Farma Consultoría e Intermediación S.L.-, y a María del Valle Triguero Soria en atención a las circunstancias expuestas en la expositiva, al poder resultar afectados por la incoación del presente procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del RDU y por la orden de restauración de la realidad física alterada que pueda adoptarse".

Según la resolución de incoación, las actuaciones sin contar con licencia consisten:

- Ejecución de ampliación de unos 17 metros cuadrados en construcción junto al lindero.
- Ejecución de otra construcción de unos 43,63 metros cuadrados, cuya existencia volumétrica se aprecia en la fotografía aérea del año 2016 del Instituto de Cartografía y Estadística de la Junta de Andalucía, pero que pudiera no estar completamente terminada a fecha del informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia consta los siguientes escritos:

Escrito de alegaciones presentado por Antonio Jesús Moreno Barrero, en nombre y representación de Pedro García Veral, con fecha de entrada 9 de septiembre de 2023 (número de registro 31306). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Las obras estaban terminadas a fecha de julio de 2015, por lo que la sanción -sic- está prescrita al cumplirse el plazo máximo de 6 años. Así, aportan la siguiente documentación: Declaración del interesado donde manifiesta que las mencionadas obras estaban finalizadas en Julio de 2015 (acta notarial de manifestaciones otorgada con fecha 30 de agosto de 2022); acta notarial de manifestaciones de vecinos otorgada con fecha 1 de septiembre de 2022, ratificando el extremo anterior e incorporando fotografías del inicio y fin de obra; 2 copias facturas del pago de materiales para dicha obra en el año 2015 y una copia de transferencia bancaria sobre factura.

b) La foto aérea de 2016 mencionada en la resolución de incoación no hace referencia a la fecha concreta para determinar la obra terminada a efectos de inscripción. Tampoco se menciona en esta resolución de incoación de la existencia de foto aérea de 2015.

c) El presente procedimiento se ha sido instado mediante denuncia por la actual propietaria Valle Trigueros Soria para eximirse de su obligación de abonar al anterior propietario Pedro García Veral, el pago aplazado de la vivienda de referencia cuyo vencimiento fijado en el contrato de arras penitencial vence el 24 de septiembre de 2022.

d) Entiende que existe irregularidad en cuanto al procedimiento, por cuanto la denuncia es del mes de junio de 2022 y se resuelve en agosto de 2022, habiendo sido atendido y sancionado en tiempo récord -sic-.

- Escrito presentado por María del Valle Triguero Soria con fecha de entrada 14 de septiembre de 2022 (número de registro 23103), instando que se acuerde la ejecución del





expediente incoado.

- Escritos presentados por María del Valle Triguero Soria con fechas de entrada 22 de febrero y 25 de abril de 2023 (número de registro de entrada 4148 y 13881), solicitando que se le de traslado del escrito de alegaciones presentado por Pedro García Veral con fecha de entrada 9 de septiembre de 2023 (número de registro 31306). Respecto al escrito presentado con fecha de entrada 22 de febrero de 2023, se adjunta diversa documentación a fin de desacreditar lo alegado por Pedro García Veral.

Consta oficio dirigido a María del Valle Triguero Soria, emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 25 de abril de 2023 (recibido en la misma fecha) dando traslado del escrito de alegaciones solicitado, si bien, se advierte que quedan excluidos los datos protegidos de terceros y con disociación, respecto de otros documentos, de datos personales protegidos.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 3 de mayo de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 17 de mayo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: "Los procedimientos en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos".

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUa.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA Y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado por Pedro García Veral, con fecha de entrada 9 de septiembre de 2023 (número de registro 31306), procede valorarlas de la siguiente forma:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), el presente procedimiento no es de naturaleza sancionadora sino de restablecimiento de la legalidad urbanística, debiéndose ajustar a la normativa que le resulta de aplicación para este tipo de procedimientos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDUa, la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos





de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

En base a lo expuesto en la alegación y documentos que se aportan, consta informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 3 de mayo de 2023 proponiendo su desestimación al indicar lo siguiente: “El artículo 153.1, Plazo para restablecer la legalidad territorial y urbanística, de la LISTA, dice {las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación}. En ese artículo hace referencia a su completa terminación, y no queda completamente acreditado que estuviese terminado en el año 2.016, pues lo que se aporta como las declaraciones ante notario no acreditan más que lo que se manifiesta ante un notario y las facturas son de la compra de materiales lo que no acredita que se termine la obra en dicha fecha.

Y, sobre todo, de las actuaciones objeto del presente expediente, la ampliación de la construcción de unos 17 metros cuadrados junto al lindero, no se aprecia su existencia en la fotografía aérea del año 2.016 del Instituto de Cartografía y Estadística de la Junta de Andalucía, por lo que se hizo con posterioridad”. Asimismo, se ratifica en su informe emitido para la resolución de incoación, que considera no legalizable las actuaciones objeto del presente procedimiento.

En las alegaciones, el interesado manifiesta que se aportan dos actas notariales “para demostrar la prescripción de la sanción”. Sin embargo, lo aportado no son actas notariales, sino actas de manifestaciones ante notario, mediante las que el requirente deja constancia ante notario de las manifestaciones que hace a su presencia. Expresamente el notario advierte de la trascendencia jurídica de las manifestaciones y de las responsabilidades en que por razón de las mismas puede incurrir, por ser hechas en documento público notarial, libre y espontáneamente; y añade el notario en el acta: “Hago constar yo el Notario, que la fé publica de este instrumento no se extiende a la verdad intrínseca de las manifestaciones incorporadas”.

Dispone el artículo 198.1.5º del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado que “las manifestaciones contenidas en una notificación o requerimiento y en su contestación tendrán el valor que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja no adquirirá en ningún caso la naturaleza ni los efectos de la escritura pública”; el apartado 7º añade que “las manifestaciones verbales percibidas por el notario durante la realización de un acta sólo podrán ser recogidas en ésta previa advertencia por el Notario al autor de la existencia y finalidad del acta, del carácter potestativo de la manifestación y de la posibilidad de diferirla a la comparecencia en la notaría en los dos días hábiles siguientes a la entrega de la cédula o copia del acta que las insta”.

De este modo, las actas de manifestaciones ante notario aportadas no tienen el





carácter de actas de notoriedad en los términos establecidos por el artículo 209: “Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica”.

Por tanto, la valoración del técnico municipal debe prevalecer sobre las manifestaciones realizadas ante notario, sin que la intervención de éste aceptando el requerimiento para realizar dichas manifestaciones le otorgue plus de veracidad.

En vista de lo expuesto, no han llegado a transcurrir los plazos para el ejercicio de acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 153.1 de la LISTA y 46 del RDU, por lo que resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a dichas actuaciones, según lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la LISTA y los artículos 45 y siguientes del RDU.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el punto 2.1, respecto a la fecha de terminación de las obras.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), según el artículo 37.1 del RDU, la Administración tiene el deber de iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística (según la LISTA procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística) si tuviera conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de averiguación de los hechos. Y, conforme a lo establecido en el artículo 37.2 del RDU, la iniciación se efectuará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada por otros órganos, o por denuncia.

Las actuaciones objeto del presente procedimiento se han realizado sin contar con la preceptiva licencia, siendo no legalizables conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente. Por consiguiente, resulta justificado que se haya adoptado la resolución de incoación del presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, cuya naturaleza es reparadora y no sancionadora, con independencia de las cuestiones civiles advertidas por el alegante. Así, este Ayuntamiento ha de dirigirse contra la propiedad en aplicación del artículo 39.5 del RDU.

En todo caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), el presente expediente no tiene naturaleza sancionadora sino de restablecimiento de la legalidad urbanística.

El expediente no se ha culminado, solo se ha adoptado la resolución de incoación, una vez emitido el informe de Inspección Territorial con Boletín de Denuncia nº 51/2022, de fecha





17 de junio (que adjunta Diligencia de Constancia de Hechos y reportaje fotográfico), el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de 9 de agosto de 2022 y el informe jurídico del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo en la misma fecha. Así, ante la vulneración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento ha actuado conforme a lo ordenado por la LISTA y RDU. Tal como se ha recogido en el punto 2.3, según el artículo 37.1 del RDU, la Administración tiene el deber de iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística (según la LISTA procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística) si tuviera conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de averiguación de los hechos, como ocurre en el presente caso.

No cabe reprochar a esta Administración la celeridad -sic- en la tramitación del presente procedimiento, por cuanto se da cumplimiento a la normativa legal de aplicación, atendiendo a actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, siendo no legalizables. El hecho de que puedan existir expedientes disciplinarios a esa misma fecha sin ser atendidos, no es motivo para impedir que pueda tramitarse el presente procedimiento, cuando además se alega la prescripción para el ejercicio de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. Este Ayuntamiento tiene un plazo de 6 años desde la culminación de las actuaciones para poder ejercer las medidas disciplinarias al respecto, por tanto, para la tramitación de un expediente de este tipo se ha de ponderar esta circunstancia temporal además de otras que concurran en cada caso.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Respecto a los escritos presentados por María del Valle Trigo Soria, se ha de indicar que propiamente no son alegaciones contra la resolución de incoación.

4.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: “las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia”. Por su parte, el artículo 8 del RDU dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

5.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

6.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo







tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico emitido que sirve de base para la incoación y que el informe técnico municipal de fecha 3 de mayo de 2023, emitido para la resolución del presente procedimiento, desestima las alegaciones presentadas y se ratifica en su informe emitido para la incoación. Cabe indicar que según los informes técnicos los terrenos afectados “se clasificarían como SUELO URBANO incluido en un Área de Transformación Urbanística de Reforma Interior (UE-54 “Huerta San Vicente” del PGOU), de acuerdo con la disposición transitoria primera de la LISTA, estando clasificados por el vigente PGOU como SUELO URBANO NO CONSOLIDADO incluido en la UE-54 del PGOU”.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales al respecto.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se





ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, “las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas”. Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: “Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

7.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter





rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".





El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Pedro García Veral. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la





LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: “2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciere en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general”.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 25.696 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta presentada con fecha 10 de mayo de 2023, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, se ha notificado al titular registral de la finca, así como a los titulares de derechos - Caja Rural Sociedad Cooperativa de Crédito y Farma Consultoría e Intermediación S.L.-, habiendo presentado alegaciones solamente el titular registral.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDUa y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA: “Los gastos abonados por la Administración competente por tales conceptos se repercutirán a las personas infractoras en procedimiento separado del procedimiento de disciplina territorial del que traiga causa. En caso de que exista una pluralidad de personas responsables, la repercusión se exigirá solidariamente”.

10- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante







resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Antonio Jesús Moreno Barrero, en nombre y representación de Pedro García Veral, con fecha de entrada 9 de septiembre de 2023 (número de registro 31306) contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2300/2022, de 9 de agosto, conforme a la motivación expresada en la parte positiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito).

**Segundo.-** Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 12211/2022 8526/2021, ordenando a Pedro García Veral las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de ampliación de construcción junto al lindero y ejecución de otra construcción que se han ejecutado en terrenos ubicados en la calle Gorrión n.º 5 (UE-54 “Huerta San Vicente” del PGOU), cuya referencia catastral es 6128917TG4363S0001ZU, finca registral 25.696, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y 63 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA).

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 11.785,65 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del





acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Cuarto.-** No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto el interesado acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

**Quinto.-** Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 25.696, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA, en cuanto que los gastos abonados por la Administración por el concepto del párrafo anterior serán repercutidos contra la persona o personas responsables de forma solidaria.

**Sexto.-** Notificar este acuerdo a los interesados: Pedro García Veral, los titulares de derechos de la finca registral afectada -Caja Rural Sociedad Cooperativa de Crédito y Farma Consultoría e Intermediación S.L.-, y a María del Valle Triguero Soria, al poder resultar afectada.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

**8º URBANISMO/EXPTE. 16796/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-** Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 114 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, que se tramita para su resolución, **y resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3283/2022, de 3 de noviembre, se acordó "incoar a Amanda Jiménez Rojas (titular según documentación facilitada por la Fiscalía de Dos Hermanas), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta





Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución construcción y de cerramiento que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 114 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral n.º 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU”. Además, la resolución de incoación acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y dar traslado de la resolución a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 116/22) y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en lo siguiente: Ejecución de construcción de materiales de fábrica de ladrillo, de unos 12 x 8 metros y ejecución de cerramiento anclado al suelo, materializando partición.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE n.º 280, de fecha 22 de noviembre de 2022, al ignorarse el lugar de notificación. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de mayo de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 15 de mayo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la





tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: “Los procedimiento en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos”.

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUa.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: “las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia”. Por su parte, el artículo 8 del RDUa dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDUa. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente y retirada de lo instalado ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico emitido para la incoación del expediente) y que el informe técnico municipal de fecha 12 de mayo de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los





procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales al respecto.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la







legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, "las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas". Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: "Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el





que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.





De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Amanda Jiménez Rojas (titular según documentación facilitada por la Fiscalía de Dos Hermanas), Diego Gómez Durán -como titular catastral- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: "2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del





procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciere en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general”.

8.- En la parte expositiva de la resolución de incoación, se advertía de la posible aplicación de los artículos 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto de la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal, en los supuestos de que aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motive la incoación del expediente administrativo que se instruya por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio.

A tal efecto, constan incoadas en la Fiscalía del Área de Dos Hermanas Diligencias de Investigación n.º 56/22, habiéndose interpuesto denuncia ante el Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra.

Por tanto, la resolución de incoación se ha dado traslado al Ministerio Fiscal y del resto de acuerdos que se adopten posteriormente y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas Diligencias de Investigación n.º 116/22 y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene las medidas sobre la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 28 de octubre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados se reproduce el





citado informe, indicando expresamente que “Según el informe técnico obrante en el expediente: {-El presupuesto provisional de las obras realizadas no legalizables realizadas a efecto del cálculo de la sanción asciende a cincuenta y cuatro mil euros (54.000,00 euros). Para el cálculo del presupuesto se han tomado como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía}.

La base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y el informe técnico obrante en el expediente, de 54.000 €, presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas calculado conforme a los módulos aprobados por este Ayuntamiento”.

12- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 16796/2020, ordenando a Amanda Jiménez Rojas, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución construcción y de cerramiento para materializar división en la parcela n.º 114 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición y retirada de lo ilegalmente construido e instalado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y 63 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA).

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Segundo.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 18.949,08 €.







En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Tercero.-** No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto el interesado acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a Amanda Jiménez Rojas, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

**Quinto.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: Amanda Jiménez Rojas

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 54.000,00 €

Clasificación del Suelo: Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural (Suelo rústico según LISTA).

Bonificación de ICIO: No

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas Diligencias de Investigación n.º 116/22 y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra.





**Noveno.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

**9º URBANISMO/EXPTE. 15845/2022. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN LA CALLE ALBATROS.-** Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 46 de la calle Albatros, que se tramita para su resolución, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3516/2022, de 21 de noviembre, se acordó “incoar a Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 48 de la calle Albatros, cuya referencia catastral es 1375624TG4317N0001OQ, finca registral 39936, todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU. En cuanto al carácter legalizable o no de las actuaciones, se distingue lo siguiente:

- Respecto a las obras de ampliación por remonte en última planta resultan incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización.

- Respecto a la ejecución de piscina y obras de reforma general de vivienda resultan susceptibles de legalización por lo que se ha de requerir su legalización”.

Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados: Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García y al titular de derecho de la finca registral afectada -Cajasur-.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones con fecha de entrada 16 de diciembre de 2022 (número de registro de entrada 43298, previamente presentado en oficina de correos de Montequinto el día 13 de diciembre de 2022) por Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García, pudiendo resumirse en lo siguiente:

a) Nulidad por error en la aplicación de la LISTA. Entiende que el expediente se considera incoado con anterioridad a la LISTA, teniendo en cuenta que los hechos denunciados tienen lugar el 10 de septiembre de 2021. Es de aplicación la disposición transitoria primera de la LISTA, por tanto, la tramitación debe seguirse a través de la de la Ley 7/2022, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

b) Vulneración del principio de proporcionalidad y menor demolición.

c) Aplicación del artículo 48.4 del RDU.





De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de enero de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 19 de mayo de 2023, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 21 de mayo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: "Los procedimiento en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos".

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUA.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA Y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado con fecha de entrada 16 de diciembre de 2022 (número de registro de entrada 43298), por Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se tramita y resuelve conforme a la LISTA y RDUA (y no la LOUA como entienden los alegantes) de conformidad con lo establecido en el apartado c) de la disposición transitoria primera de la LISTA.

Este procedimiento se ha iniciado de oficio por acuerdo del órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) y 37.2 del RDUA (en concreto, por resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3516/2022, de 21 de noviembre), con independencia de las actuaciones previas llevadas a cabo, como ocurre en el presente caso con el informe emitido por la Inspección Territorial con boletín de denuncia número 165/2021 de fecha 10 de septiembre, en aplicación del artículo 36.1 del RDUA.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya





que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en el artículo 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Así, la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que “por apoyarse (este principio de menor demolición)





en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 147.1, 151, 152.5 de la LISTA, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística por aquella actuación ilícita creada por los alegantes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), según el informe técnico emitido para la resolución de incoación las obras de ampliación por remonte en última planta resultan incompatibles con la ordenación urbanística vigente, no siendo susceptible de legalización. Así, expresamente indica que "las actuaciones de ampliación, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, del vigente PGOU y del PP del SUP R8 "Sevilla Golf", se considera no legalizable, dado que incumple, la edificabilidad máxima permitida, existiendo con la ampliación un exceso de edificabilidad en aplicación del artículo 40 del PP y por incumplir la altura máxima establecida en el artículo 41 del PP, excediendo en una planta de la altura máxima permitida por este".

Además, por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 1º de enero de 2023 señala que "en aplicación del ordenamiento urbanístico vigente, las actuaciones objeto del presente son no legalizables, como se indicaba en el informe técnico de fecha 30 de agosto de 2022", ratificándose en este último informe.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 147.1, 151, 152.5 de la LISTA, ha de procederse a adoptar las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación urbanística cuando se trate de actuaciones no compatibles sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable, todo ello conforme a los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente.

Pues bien, resultando acreditado en el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística que las obras de ampliación son incompatibles con la ordenación urbanística y, por tanto, no legalizables, procede resolver el expediente en estos términos. Ello no obsta a que, a solicitud de los interesados y en procedimiento independiente, se valore si, con carácter excepcional y en aplicación del principio de proporcionalidad, se acuerde la legalización con disconformidades, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 48.4 del RDUJ.

Por todo ello, resulta justificada la continuación de la tramitación del presente expediente, adoptando las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

3.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: "las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia". Por su parte, el artículo 8 del RDUJ dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción,







edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones referidas a las obras de ampliación son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a la interesada, se reproduce el informe técnico emitido el 30 de agosto de 2022 y que el informe técnico municipal de fecha 10 de enero de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento se ratifica en su informe emitido para la incoación.

En cuanto a las obras susceptibles de legalización (ejecución de piscina y obras de reforma general de vivienda) cuentan con declaración responsable de obra menor presentada con fecha 22 de diciembre de 2022 bajo el expediente número 23155/2022. Esta declaración responsable es también advertida en el informe complementario emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de mayo de 2023. Por consiguiente, las obras se encuentran legalizadas y no procede la adopción de medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular





alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las obras de ampliación incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, “las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas”. Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: “Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.





6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones (obras de ampliación) incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el





seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García (titulares). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la





ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: "2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciera en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general".

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 25.696 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos







de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta presentada con fecha 7 de febrero de 2023, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, se ha notificado al titular registral de la finca, así como a los titulares de derechos -Cajasur-, habiendo presentado alegaciones solamente los titulares registrales.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA: “Los gastos abonados por la Administración competente por tales conceptos se repercutirán a las personas infractoras en procedimiento separado del procedimiento de disciplina territorial del que traiga causa. En caso de que exista una pluralidad de personas responsables, la repercusión se exigirá solidariamente”.

10.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha de fecha 17 de noviembre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el citado informe, indicando expresamente que “La base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y se calculará con ocasión de la terminación del presente procedimiento, es decir, en el momento de la resolución del presente expediente con la adopción de las medidas definitivas para el restablecimiento de la legalidad urbanística”. A tal efecto, consta emitido informe del arquitecto municipal de fecha 19 de mayo de 2023 sobre la valoración del presupuesto de ejecución material de la obra, a efectos del cálculo del ICIO, indicando que “El presupuesto estimativo de la obra asciende a (calculado en base a los módulos aprobados en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), cuarenta mil ochocientos euros (40.800,00 €).

Uso Residencial, unifamiliar pareado.- 680 €/m<sup>2</sup>.

Superficie.- 50 m<sup>2</sup>.

PEM.- 680 €/m<sup>2</sup> x 50 m<sup>2</sup> = 34.000,00 €”.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas con fecha de entrada 16 de diciembre de 2022 (número de registro de entrada 43298, previamente presentado en oficina de correos de Montequinto el día 13 de diciembre de 2022) por Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3516/2022, de 21 de noviembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).





**Segundo.-** Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 15845/2022, ordenando a Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en obras de ampliación por remonte en última planta en edificación ubicada en el nº 48 de la calle Albatros, cuya referencia catastral es 1375624TG4317N0001OQ, finca registral 39936, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y 63 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUa).

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDUa, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 9.719,33 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Cuarto.-** No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto el interesado acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.





Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

**Quinto.-** Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 39936, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA, en cuanto que los gastos abonados por la Administración por el concepto del párrafo anterior serán repercutidos contra la persona o personas responsables de forma solidaria.

**Sexto.-** Notificar este acuerdo a los interesados: Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García, y al titular de derecho de la finca registral afectada -Cajasur-.

**Séptimo.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujetos Pasivos: Juan María González Codes y Fuensanta Guirao García (50% título de propiedad cada uno)

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 34.000,00 €

Clasificación del Suelo: Suelo urbano.

Bonificación de ICIO: No

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

**10º URBANISMO/EXPTE. 5105/2022. PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SUNS-2 SUNP-I8 EL CAPITÁN: ADMISIÓN A TRÁMITE.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la admisión a trámite del Proyecto de Urbanización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", y **resultando:**

El desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución única del sector SUNP-I8 "El Capitán" (en la actualidad este Sector se denomina SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", conforme al documento de Adaptación Parcial del PGOU vigente de este municipio a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, aprobado en sesión Plenaria de fecha 16 de julio de 2009), se produce conforme a las determinaciones del Plan de Sectorización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" aprobado definitivamente por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con fecha 20 de diciembre de 2019 y del documento de corrección de deficiencias del Plan de Sectorización advertidas en el acuerdo de aprobación definitiva de esa Consejería, que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 20 de febrero de 2020. El Plan de Sectorización establece con la ordenación pormenorizada del sector.

También consta tramitado un Estudio de Detalle en la Manzana 1 (M1) del SUNS-2





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

"SUNP-I8 El Capitán" promovido por la entidad Guadarte S.L., habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 23 de diciembre de 2021. El Estudio de Detalle tiene como objeto posibilitar la segregación de parte de los terrenos en los que localizar la cesión del 10% del aprovechamiento municipal (Parcela M1B), en cumplimiento del artículo 5 de las Normas Urbanísticas del Plan de Sectorización del SUNS-2 "SUNP-I8 EL CAPITÁN". Con esta finalidad, se reajusta la alineación exterior de la M1 para prolongar la vía de servicio de titularidad pública y facilitar el acceso a la Parcela M1B.

Finalmente, el Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de mayo de 2022 ha aprobado el texto refundido del Plan de Sectorización, en aplicación el artículo 87 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), sin que modifique las determinaciones urbanísticas contenidas en el instrumento de ordenación urbanística que se refunde.

El planeamiento establece para la unidad de ejecución única del sector SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" la iniciativa privada de la gestión urbanística mediante el sistema de compensación. Este Ayuntamiento procedió a la tramitación de convenio urbanístico de gestión con los propietarios de la citada unidad conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOUA (normativa vigente durante su tramitación), habiéndose aprobado definitivamente este convenio por la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito el día 15 de junio de 2021 y publicado en el BOP nº 162 de 15 de julio de 2021, previa inscripción y depósito en el Registro Municipal de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados con el número 1/2021.

Con fecha de 17 de junio de 2022 la Junta de Gobierno Local acordó aprobar inicialmente el Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución única del sector SUNS-2, pendiente de aprobación definitiva.

Con fecha 11 de marzo de 2022, la entidad Arrendamientos Alcalá S.L.U. solicita la aprobación del Proyecto de Urbanización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán"; tras la aportación de documentación atendiendo los requerimientos municipales, consta presentada la siguiente documentación: Proyecto de Urbanización y Estudio Acústico presentado el 10 de agosto de 2022 y Proyecto de Urbanización para admisión a trámite presentado el 2 de febrero de 2023.

Consta informe emitido por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de 15 de mayo de 2023 favorable a la admisión a trámite del Proyecto de Urbanización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", advirtiendo de la subsanación de determinadas cuestiones con carácter previo a la aprobación definitiva.

Consta informe emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de 23 de mayo de 2023 favorable a la admisión a trámite del Proyecto de Urbanización, del que resulta, en síntesis, el siguiente procedimiento de tramitación: - Acuerdo de admisión a trámite por la Junta de Gobierno Local. - Información pública por plazo mínimo de 20 días con notificación individual a los propietarios y demás interesados, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y portal web municipal. - Solicitud de informes sectoriales y consulta a las compañías suministradoras. - Aprobación definitiva por la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Admitir a trámite el Proyecto de Urbanización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" promovido por la entidad Arrendamientos Alcalá S.L.U., conforme a los documentos





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

que obran en el expediente 5105/2022, diligenciados con código seguro de verificación (CSV) 73KLFM5ZFXP6J9G7DCQYAL2LL -el Proyecto de Urbanización- y 4GF2A4EZLWDRTJMCH67NQT3ZP -el Estudio Acústico-, para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 de la Ordenanza municipal reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización, el plazo de ejecución que consta en el Proyecto es de 9 meses.

**Segundo.-** Condicionar la aprobación definitiva a la presentación de:

1.- Documento completo del Proyecto de Urbanización que subsane las consideraciones expuestas en el informe de los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 15 de mayo de 2023 y de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de 15 de mayo de 2023, de los que se dará traslado.

2.- Proyecto de acceso autorizado por el Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Sevilla, relativo al carril segregado de giro a la derecha (by-pass), previsto para el movimiento Vía de Servicio - Ronda de Polígonos.

3.- Garantía por importe del 10%, calculado por los técnicos municipales, del coste de las obras conforme a lo dispuesto en el art. 27.2 del PGOU.

4.- Abono por importe del 1,25% del presupuesto de ejecución material resultante de la valoración realizada por los servicios técnicos municipales, en concepto de coste del servicio de control de calidad de las obras (5.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Redacción y Tramitación de los Proyectos de Urbanización y Recepción de las Obras de Urbanización).

5.- El Proyecto de Urbanización debe venir suscrito por la totalidad de los propietarios actuales de los terrenos de la unidad de ejecución o, en su caso, deberá aportarse escrito de cada uno de ellos aceptando la tramitación del Proyecto de Urbanización que se presente para aprobación definitiva.

6.- Actualizar la normativa legal y reglamentaria que consta en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (documento 4 del Proyecto de Urbanización).

7.- Publicación en el BOJA de la Resolución de 31 de marzo de 2022 de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla por la que se otorga Autorización Ambiental Unificada para el proyecto de urbanización del SUNS-2 "EL CAPITÁN".

**Tercero.-** Someter este acuerdo a un trámite de Información pública por plazo de 20 días con notificación individual a los interesados, previa inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y portal web municipal; en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

**Cuarto.-** Requerir informe al Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento en Sevilla y someter el Proyecto de Urbanización a consultas de las compañías suministradoras ENAGAS, ENDESA y EMASESA

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad Arrendamientos Alcalá S.L.U. y a todos los propietarios de terrenos del ámbito.







**11º URBANISMO/EXPTE. 17342/2021. PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE ÚNICA DEL SUNS-2 SUNP-I8 EL CAPITÁN: APROBACIÓN DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la UE única del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 17 de junio de 2022 acordó aprobar inicialmente el Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución única del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" presentado con fecha de registro de entrada 14 de octubre de 2021 (número de registro de entrada electrónico 17369) por la entidad Guadarte S.L., diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 9T64TJZXPA5GWEXHEPGF7753Q, condicionando la aprobación definitiva a la subsanación o acreditación de las circunstancias referidas en el propio acuerdo.

En el informe técnico-jurídico emitido por la Delegación de Urbanismo con fecha 6 de junio de 2022, se justificó la innecesariedad de constitución de Junta de Compensación en la unidad de ejecución única del sector SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", en atención a que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021, se aprobó definitivamente el convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos de la unidad de ejecución única del sector SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", al amparo de lo establecido en el artículo 138 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), el cual, fue suscrito el día 15 de junio de 2021, quedando establecido el sistema de actuación por compensación conforme al artículo 108.2.c) de la LOUA (normativa vigente en el momento de su aplicación), quedando depositado en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados e inscrito con el nº 1/2021.

El Proyecto de Reparcelación se ha sometido a información pública mediante anuncio publicado en el BOP nº 161, de 14 de julio de 2022, así como en el tablón de anuncios municipales y en el portal de transparencia municipal, sin que consten presentadas alegaciones. Consta certificado del Secretario General de fecha 28 de septiembre de 2022 sobre el período de información pública, indicando que hasta la fecha de la certificación no se han presentado reclamaciones o alegaciones.

También consta la notificación del acuerdo de aprobación inicial a los titulares de bienes y derechos incluidos en la unidad, sin que hayan presentado alegaciones al respecto durante el plazo concedido.

Con fechas de entrada 10 de agosto y 12 de septiembre de 2022, y 21 de marzo y 27 de abril de 2023, la entidad Arrendamientos Alcalá SLU (nueva entidad titular de los terrenos incluidos en la unidad de ejecución pertenecientes originariamente a la entidad Guadarte S.L.) ha presentado documento de Proyecto de Reparcelación para aprobación definitiva, así como certificación de titularidad y cargas de todas las fincas incluidas en la unidad de ejecución y acreditada la práctica de nota al margen en cada una de las fincas indicando el inicio del procedimiento reparcelatorio.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 17 de noviembre de 2023, requiriendo la subsanación de deficiencias que aún quedaban pendientes y además de otros extremos advertidos con la presentación del Proyecto de Reparcelación para aprobación definitiva.

Mediante instancia presentada el 22 de mayo de 2023 por el representante de la entidad Arrendamientos Alcalá SLU, se ha aportado documento de Proyecto de Reparcelación





para su aprobación definitiva subsanando y acreditando las circunstancias referidas en el acuerdo de aprobación inicial y las advertidas en el requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2023 (CSV: 5PPMM3EQYKP3ZJ3Z3LQYPWRN2).

Por la Delegación de Urbanismo se emite informe técnico-jurídico de fecha 24 de mayo de 2023 suscrito por el técnico superior con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico y suscrito por la arquitecta municipal Jefa de Servicio en el que se señala: [1.- Normativa de aplicación.

En el momento de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, resultaba de aplicación la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Ello conllevaba que las reglas de ordenación del procedimiento y del régimen de competencias para la tramitación del Proyecto de Reparcelación debían seguirse en base a los términos dispuestos dispuestos en la LISTA y en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en adelante RGU, (aplicable en ese momento, según la disposición transitoria séptima de la LISTA, de forma supletoria y en lo que fuera compatible con dicha ley).

Con posterioridad a la aprobación inicial, ha entrado en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (en adelante Reglamento), sin que contenga previsión de transitoriedad respecto de los instrumentos de gestión y ejecución de planeamiento que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor del mismo, por lo que ha de considerarse que resulta de aplicación el Reglamento desde su entrada en vigor.

En virtud con lo expuesto, la continuación y culminación del presente procedimiento expropiatorio, ha de resolverse atendiendo a lo dispuesto en la LISTA y en el Reglamento y no así al RGU.

2.- El informe técnico-jurídico emitido por la Delegación de Urbanismo con fecha 6 de junio de 2022, se pronunció sobre la innecesariedad de constitución de Junta de Compensación en la unidad de ejecución única del sector SUNS-2 "SUNP-18 El Capitán" y sobre la aprobación de la iniciativa a través del Convenio a suscribir por todos los propietarios de terrenos de la unidad, resultando acreditada la aprobación y firma del Convenio, respectivamente, con fechas 12 de febrero y 15 de junio de 2021.

También se pronunció el informe técnico-jurídico sobre el contenido del Proyecto de Reparcelación, advirtiendo de una serie de subsanaciones y circunstancias a acreditar con carácter previo a la aprobación definitiva.

Con fecha 22 de mayo de 2023, consta presentado Proyecto de Reparcelación para su aprobación definitiva. Este Proyecto subsana y acredita las circunstancias referidas en el acuerdo de aprobación inicial y las determinaciones previstas en los sucesivos requerimientos a los que se han hecho referencia en los antecedentes.

El Proyecto de Reparcelación para aprobación definitiva viene suscrito por su redactor, el arquitecto Juan B. Ruiz Heras. Consta en el expediente escrito suscrito por todos los propietarios de las fincas incluidas en la unidad de ejecución aceptando la tramitación del Proyecto de Reparcelación presentado por el citado arquitecto para su aprobación definitiva.

El contenido del Proyecto de Reparcelación presentado para su aprobación definitiva cumple con las determinaciones establecidas en los artículos 148 a 153 del Reglamento. Además de las correcciones al documento del Proyecto de Reparcelación aprobado





inicialmente, las diferencias con éste respecto de la propuesta para su aprobación definitiva son las siguientes:

- Los terrenos pertenecientes en la unidad de ejecución a la entidad Guadarte S.L. han dejado de ser de su propiedad, correspondiendo en la actualidad a la entidad Arrendamientos Alcalá SLU. Este extremo resulta acreditado con la información registral que se adjunta como anexo nº 1 al Proyecto de Reparcelación para aprobación definitiva.

- En el apartado L) del Proyecto de Reparcelación presentado para su aprobación definitiva, se insta expresamente a reanudar el tracto sucesivo respecto de la titularidad en la registral 45921 de Limpiezas Oromana S.L., a favor de J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística (en adelante Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio), que dispone: "Cuando los títulos públicos intermedios tan sólo estuviesen pendientes de inscripción, se procederá previamente a la práctica de ésta. Si fuese preciso, para la obtención de copias de tales títulos tendrá interés legítimo para solicitar su expedición el órgano actuante, la Junta de Compensación o la entidad competente para la ejecución de la unidad". A tal efecto, se adjunta como anexo n.º 1 al Proyecto de Reparcelación para aprobación definitiva la escritura pública de compraventa otorgada con fecha 29 de abril de 2022.

3.- En el expediente, consta aportada certificación de titularidad y cargas de cada una de las fincas incluidas en la unidad de ejecución, así como notas simples de las mismas, acreditando la práctica de nota al margen indicando el inicio del procedimiento reparcelatorio, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 92.3.d) de la LISTA, 155.2 del Reglamento y 5.1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

4.- En cuanto al procedimiento de tramitación, el informe técnico-jurídico señaló que, tras la información pública y notificación individual a los titulares de bienes y derechos afectados, procede adoptar acuerdo de aprobación definitiva y publicación en el BOP y en el tablón de anuncios municipal. Las modificaciones incorporadas al Proyecto de Reparcelación no tienen carácter sustancial, no siendo precisa nueva información pública previa a la aprobación definitiva. Además, consta escrito suscrito por los propietarios de las fincas incluidas en la unidad de ejecución aceptando la tramitación del Proyecto de Reparcelación presentado por la entidad Arrendamientos Alcalá SLU para su aprobación definitiva.

Se ha dado cumplimiento a los artículos 92.2 de la LISTA y 156 del Reglamento sobre la tramitación del Proyecto de Reparcelación. Así, durante el plazo de información pública y audiencia a los titulares de bienes y derechos no se han presentado alegaciones al Proyecto de Reparcelación aprobado inicialmente, ni ha requerido nueva información pública por cuanto todos los titulares registrales de las fincas incluidas en la unidad de ejecución se han tenido en cuenta durante la tramitación.

Por consiguiente, procede la aprobación del Proyecto de Reparcelación por la Administración actuante, correspondiendo al órgano municipal que determine la normativa de aplicación en materia de régimen local, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.1 y 2 del Reglamento.

Según dispone el artículo 157.7 del Reglamento, el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación será notificado a todos los interesados y publicado en la misma forma prevista en el artículo 156 para los trámites de información pública y audiencia (BOP y portal web municipal)





5.- Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme establece el artículo 158.1 del Reglamento.

El artículo 6 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística señala que “será título idóneo para la inscripción de la reorganización de la propiedad la certificación de la Administración actuante acreditativa de la aprobación definitiva del proyecto. Dicha certificación podrá protocolizarse mediante el acta a la que se refiere el artículo 211 del Reglamento notarial, a requerimiento de la Administración actuante o de la entidad urbanística colaboradora a cuya instancia se hubiere tramitado el proyecto. También será título inscribible la escritura pública otorgada por todos los titulares de las fincas y aprovechamientos incluidos en la unidad, a la que se acompañe certificación de la aprobación administrativa de las operaciones realizadas”.

Por su parte, el artículo 158.2 del Reglamento dispone: “La reparcelación se inscribirá en los términos indicados en la legislación estatal y previa certificación expedida por la Administración actuante en la que conste la aprobación del proyecto o, en su caso, de la acreditación del acto producido por silencio en los términos dispuestos por la legislación del procedimiento administrativo común, y la documentación del mismo junto a la necesaria para efectuar operaciones de actualización del tracto registral, u otras con incidencia registral prevista en la legislación hipotecaria.

La certificación incluirá la justificación, por la Administración actuante, de la notificación a todos los afectados en el expediente de los acuerdos de audiencia y aprobación del proyecto y considerará la subsanación de las rectificaciones que, en su caso, se solicitaran con la aprobación del proyecto.

La certificación se expedirá de oficio por el órgano que ostente, conforme a la normativa aplicable, la función de certificar los actos administrativos dictados por el órgano competente para la aprobación o ratificación del proyecto de reparcelación, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. El interesado podrá solicitarla en cualquier momento, debiéndose expedir en el plazo improrrogable de quince días a partir del siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver”.

Según se establece en el Epígrafe 2 de la Tarifa 2 denominada “Tasas por tramitación de instrumento de gestión” del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas y por prestación de otros servicios urbanísticos, por la certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación a los efectos de su inscripción registral, se ha de abonar una cuota fija modulada atendiendo al número de parcelas resultantes y operaciones jurídicas complementarias individualizadas que se describen en el proyecto de reparcelación. Dicha tasa se devengará con la expedición de la certificación que, en su caso, se solicite.

6.- La aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación producirá los efectos jurídicos reales previstos en el artículo 161 del Reglamento y los efectos económicos previstos en el artículo 162 del Reglamento. Dentro de los efectos jurídicos reales, el artículo 161.1a) del artículo 161 señala: “Transmitir a la Administración actuante, en pleno dominio y libres de cargas, los terrenos o fincas de cesión obligatoria para su incorporación al patrimonio público de suelo o su afectación a los usos previstos en el instrumento de ordenación”.





En consecuencia, con la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación, se procederá a la aceptación de las cesiones obligatorias y gratuitas de las parcelas destinadas a dotaciones públicas referidas en el Proyecto de Reparcelación y que se derivan del desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución: Parcela M2A (equipamiento deportivo), parcela M2B (equipamiento social), parcela M2C (equipamiento comercial), parcelas ZV1, ZV2 y ZV3 (zona verde, jardines), parcela V (viario público) y parcela ELP (espacio libre público). Además, se produce la adjudicación al Ayuntamiento de la parcela resultante con aprovechamiento lucrativo M1B (en concepto del 10% del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución), como quedó justificado en el informe técnico-jurídico emitido para la aprobación inicial

Es órgano competente para la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación la Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1.j de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local a tenor de lo previsto en la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución única del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" presentado con fecha 22 de mayo de 2023, con la conformidad de todos los propietarios de la unidad de ejecución, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 5PPMM3EQYKP3ZJ3Z3LQYPWRN2 para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Aceptar las cesiones obligatorias y gratuitas de las parcelas destinadas a dotaciones públicas referidas en el Proyecto de Reparcelación y que se derivan del desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución: Parcela M2A (equipamiento deportivo), parcela M2B (equipamiento social), parcela M2C (equipamiento comercial), parcelas ZV1, ZV2 y ZV3 (zona verde, jardines), parcela V (viario público) y parcela ELP (espacio libre público); así como la parcela resultante con aprovechamiento lucrativo M1B adjudicada a este Ayuntamiento (en concepto del 10% del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución).

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a los propietarios de los terrenos de la unidad de ejecución y titulares de derechos sobre las fincas resultantes.

**Cuarto.-** Proceder a la publicación del presente acuerdo mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el portal web de este Ayuntamiento.

**Quinto.-** Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva, proceder a la formalización del Proyecto de Reparcelación al objeto de su inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo previsto en el Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de Julio y el artículo 158.2 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Se advierte que, la certificación administrativa acreditativa de la aprobación del Proyecto de Reparcelación a los efectos de su inscripción registral, está sometida a tasa (Epígrafe 2 de la Tarifa 2 denominada "Tasas por tramitación de instrumento de gestión" del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas y por prestación de otros servicios urbanísticos). Dicha tasa se devengará con la expedición de la







certificación que, en su caso, se solicite.

**Sexto.-** Para la expedición de la certificación administrativa sobre la aprobación del Proyecto de Reparcelación necesaria para la inscripción en el Registro de la Propiedad, debe acreditarse la nueva referencia catastral de todas las parcelas resultantes, al objeto de su constancia en la inscripción registral de cada una de ellas y en cumplimiento del principio de coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría municipal a efectos de inscribir en el inventario municipal las adjudicaciones al Ayuntamiento.

**Octavo.-** Requerir a los promotores del Proyecto de Reparcelación para remitir a este Ayuntamiento notas simples de las parcelas adjudicadas al Ayuntamiento.

**Noveno.-** Facultar al Delegado de Urbanismo a que lleve a cabo cuantos actos sean necesarios para la ejecución de los anteriores acuerdos.

**12º URBANISMO/EXPTE. 14116/2022-UREX. EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE PARCELA CALIFICADA COMO DOTACIÓN LOCAL, VIARIO LOCAL, EN CALLE DUQUESA DE TALAVERA: APROBACIÓN INICIAL.-** Examinado el expediente de expropiación de parcela calificada como Dotación Local, Viario Local, en calle Duquesa de Talavera nº 1, que se tramita para su aprobación inicial, y **resultando:**

Mediante resolución número 807/2001-U, de 5 de diciembre de 2001, se acordó la concesión de licencia de obra de construcción de vivienda unifamiliar y local en C/ Duquesa de Talavera nº 1, a favor de M<sup>a</sup> del Carmen Manzano Sánchez (Expediente 118/2001-M). La licencia quedaba sujeta a diversas condiciones particulares, entre ellas, la siguiente: "(...) con carácter previo a la licencia de ocupación, deberá acreditar mediante escritura publica, la cesión gratuita al Ayuntamiento de la superficie ocupada por el retranqueo, fijado en el vigente PGOU". No consta concedida licencia de ocupación, al no haber cumplido la condición anterior sobre la cesión gratuita. Hasta la fecha, este Ayuntamiento no ha obtenido el suelo destinado a dotación viaria respecto del retranqueo que fija el PGOU.

Referido al mismo inmueble objeto de la licencia, consta expediente de protección de la legalidad urbanística número 47/04-B (referencia actual 6620/2016), habiéndose acordado por el Pleno municipal de 20 de enero de 2005 la restitución de obras ejecutadas contraviniendo la licencia concedida descrita en el párrafo anterior, por encontrarse fuera de la alineación oficial y en terrenos calificados como Red Viaria. La restitución consiste en la demolición de toda la superficie que se encuentra fuera de la alineación oficial.

Contra el acuerdo plenario, se instó la revisión de acto nulo, acordándose su inadmisión por el Pleno municipal de 23 de septiembre de 2010.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha inadmisión, el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 11 de Sevilla lo desestimó mediante sentencia de 27 de mayo de 2013 (procedimiento ordinario 818/25010); y, en apelación, igualmente fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante sentencia de 31 de octubre de 2013 (recurso 404/2013).

La precitada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía hace constar que uno de los argumentos de fondo de la demanda, se basa en la inexistencia de procedimiento alguno para la obtención de la franja de terreno que se propone incorporar el Ayuntamiento, pretendiendo éste la obtención gratuita de terreno con destino a viales en suelo urbano





consolidado omitiendo el preceptivo procedimiento expropiatorio. La sentencia desestima el recurso razonando que el acuerdo municipal cuya nulidad se pretende se ajusta a lo previsto en el artículo 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, indicando que desde la parte actora no se cuestiona la pertenencia del acuerdo municipal de restitución de la realidad física alterada. Finalmente, la sentencia afirma que lo que debió plantear la actora en última instancia es la nulidad de la resolución municipal 807/2001-U, de 5 de diciembre de 2001 concediendo la licencia de obras, pues es en ese acuerdo municipal donde se estableció la cesión con carácter gratuito al Ayuntamiento de la superficie ocupada por el retranqueo fijado en el PGOU, sin perjuicio de reconocer que esta última decisión (la concesión de la licencia de obra fijando la condición) fue eficaz y consentida por no impugnada.

Mediante escrito de 25 noviembre de 2013 (con fecha de registro de entrada 10 de diciembre de 2013), M<sup>a</sup> del Carmen Manzano Sánchez instó la revisión de oficio de acto nulo, referido a la resolución 807/2001-U, de 5 de diciembre de 2001 sobre la concesión de licencia de obra de construcción de vivienda unifamiliar y local en C/ Duquesa de Talavera nº 1.

Posteriormente, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud, que fue desestimado mediante sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 13 de Sevilla de 28 de diciembre de 2015 (procedimiento ordinario 103/2014). La pretensión de la actora era la nulidad de licencia en lo referente a la condición anteriormente reflejada, siendo ésta desestimada por el órgano judicial con un pronunciamiento expreso sobre el ajuste a derecho de la actuación administrativa impugnada.

Interpuesto recurso de apelación por la recurrente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía lo estimó parcialmente mediante sentencia de 23 de febrero de 2017 (recurso 441/2016), ordenando la retroacción de actuaciones al objeto de que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra proceda a la admisión a trámite y resolución de la petición de revisión de oficio por las causas de nulidad formuladas por M<sup>a</sup> del Carmen Manzano Sánchez mediante escrito de 25 noviembre de 2013 (con fecha de registro de entrada 10 de diciembre de 2013). Esta sentencia no reprocha el contenido y fundamento jurídico de la sentencia apelada, sino que el Juzgado de Instancia no debió enjuiciar la pretensión de fondo en cuanto a la procedencia o no de la nulidad, considerando que la respuesta judicial se debía limitar a la retroacción de las actuaciones al momento de la formulación de la revisión de oficio.

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, consta acuerdo del Pleno municipal de 25 de febrero de 2021 admitiendo la solicitud de revisión de oficio de acto nulo presentada por M<sup>a</sup> del Carmen Manzano Sánchez con fecha de entrada 10 de diciembre de 2013, referido a la Resolución 807/2001-U, de 5 de diciembre de 2001 de concesión de licencia, y acordar el inicio del expediente de revisión de oficio de acto nulo.

No habiendo prosperado judicialmente la solicitud de revisión de acto nulo referido al acuerdo del Pleno municipal de 20 de enero de 2005 relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 47/04-B (referencia actual 6620/2016), resultando firme este acuerdo y debiendo darse cumplimiento a la orden de restitución ordenada, mediante oficio del concejal-delegado de Urbanismo de 6 de junio de 2022 se concedió a M<sup>a</sup> del Carmen Manzano Sánchez y a la entidad Grupo P&P automóviles 2004 S.L., esta última en su condición de actual propietaria, un plazo de 1 mes para el cumplimiento voluntario, advirtiéndose que, transcurrido ese plazo, se procedería a la ejecución subsidiaria y a su costa.

En contestación al oficio trasladado, Ramón Reina Reina, en nombre y representación de la entidad Grupo P&P automóviles 2004 S.L., ha presentado instancia con fecha de registro de entrada 10 de julio de 2022 (número de registro electrónico 18752) manifestando que sólo





atenderá voluntariamente a la demolición una vez sea iniciado por la Administración el correspondiente procedimiento de expropiación forzosa legalmente establecido. A tal efecto, solicita expresamente el inicio del procedimiento expropiatorio.

Mediante Providencia del concejal-delegado de Urbanismo de 31 de enero de 2023, se ha acordado proceder a tramitar expediente de expropiación por tasación conjunta sobre parcela sita en C/ Duquesa de Talavera n.º 1, respecto a la superficie afectada por el retranqueo fijado en el PGOU.

Consta expediente expropiatorio n.º 14116/2022, habiéndose elaborado el correspondiente expediente de expropiación cuyo objeto consiste en la obtención de la parcela calificada como Dotación Local, Viario Público, en C/ Duquesa de Talavera n.º 1, que contiene los siguientes documentos:

- Memoria del expediente de expropiación suscrita por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 11 de mayo de 2023.

- Anexo I: Representación gráfica mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas de la finca objeto de expropiación parcial, conforme al documento emitido por la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 10 de mayo 2023.

- Anexo II: Documentación catastral con la descripción, fincas colindantes.

- Anexo III: Documentación registral referida a nota simple de la finca afectada que sido identificada con la correspondiente catastral. La nota simple ha sido aportada por la expropiada.

- Anexo IV: Plano 7.18 del PGOU sobre régimen y gestión del suelo, donde se identifica la parcela afectada como Dotación Local, Viario, y se contempla como modo de obtención de esta Dotación mediante transferencia del aprovechamiento urbanístico o expropiación.

- Anexo V: Hoja de justiprecio individualizada y criterios de valoración de la finca objeto de expropiación realizada por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo el día 10 de mayo de 2023. La superficie objeto de expropiación es de 22,51 m<sup>2</sup>s.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 12 de mayo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO.- Sobre el expediente expropiatorio.

El presente expediente de expropiación se va a tramitar conforme al procedimiento de tasación conjunta regulado en el Capítulo VI del Título V de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y en el capítulo X del título V del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (en adelante Reglamento).

El contenido del expediente de expropiación no aparece regulado en la LISTA, que se remite al desarrollo reglamentario para dicho fin. Así, el artículo 266.1 del Reglamento, referido al procedimiento de tasación conjunta, establece lo siguiente:

“El expediente de expropiación contendrá los siguientes documentos:

- a) Determinación del ámbito territorial, con representación gráfica mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas y con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos.





b) Identificación y descripción de los bienes conforme a lo establecido en el artículo 265.

c) Relación de titulares de bienes y derechos en el ámbito de la expropiación. Conforme a lo establecido en el artículo 43.3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana los errores no denunciados y justificados en la fase de información pública no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando no obstante, los interesados su derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda.

d) Fijación de precios, de acuerdo con la clasificación y la calificación del suelo conforme a la legislación de valoraciones de suelo.

e) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, construcciones e instalaciones, plantaciones y sembrados, siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración.

Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones. A estos efectos se considerarán las concesiones administrativas y de los derechos reales sobre inmuebles, así como ocupaciones temporales.

A efectos de valoración se estará a los criterios generales establecidos en el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”.

En atención a la normativa expuesta, el expediente expropiatorio elaborado para el presente procedimiento contiene referencia expresa a todas las determinaciones citadas.

SEGUNDO.- Sobre la causa expropiandi.

El artículo 115.1 a) y b) de la LISTA regula las formas de obtención de las dotaciones tanto cuando están incluidas en sectores o unidades de ejecución, como en el resto de supuestos, disponiendo:

“a) Cuando estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa, cuando exista necesidad urgente de anticipar su adquisición.

b) En los restantes supuestos, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución de aprovechamientos, transferencias de aprovechamiento, mediante la constitución de un complejo inmobiliario de carácter urbanístico, cuando así esté previsto en el instrumento de ordenación urbanística, o en su defecto mediante reserva de aprovechamiento, expropiación u ocupación directa”.

Por su parte, el artículo 250.1 a) y b) del Reglamento establece:

“1. El suelo destinado a sistemas generales y locales incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística se obtiene mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución.

Cuando exista necesidad urgente de anticipar la adquisición de estos sistemas, la Administración actuante podrá proceder a su expropiación u ocupación directa en los términos establecidos en la Ley.

2. Cuando no estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación





urbanística, el suelo destinado a sistemas generales y locales se obtiene en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución de aprovechamientos, transferencias de aprovechamiento, mediante la constitución de un complejo inmobiliario de carácter urbanístico, cuando así esté previsto en el instrumento de ordenación urbanística, o en su defecto mediante reserva de aprovechamiento, expropiación u ocupación directa”.

Del mismo modo, el artículo 119.1.b) de la LISTA establece como supuesto expropiatorio por razón de urbanismo: “El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a sistemas generales y locales y, en general, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar los sistemas generales y locales previstos en el instrumento urbanístico o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin”.

El carácter dotacional de la parcela afectada resulta del informe técnico municipal obrante en el expediente, que señala que están calificados en el PGOU vigente como Dotación Local, Viario Público.

El artículo 119.2 y 3 de la LISTA, establece: “2. La delimitación de la unidad de ejecución, o de los ámbitos correspondientes en los supuestos previstos en los párrafos b), d) y e) del apartado 1, así como la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación en los restantes supuestos enumerados en el apartado 1, determinarán la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios.

3. La aplicación de alguno de los supuestos del apartado 1 de este artículo determinará la declaración de la utilidad pública en los términos previstos en la legislación básica estatal”.

En esta línea argumental, la sentencia nº 782/2011, de 15 de marzo (Rec. 453/2005), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Málaga, sobre la impugnación de un acuerdo que daba lugar al inicio de un expediente de expropiación forzosa por razón de urbanismo, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 34.1 e) de la derogada LOUA -actualmente 84.2.e) de la vigente LISTA que establece lo siguiente: “La entrada en vigor de los instrumentos de ordenación urbanística producirá, de conformidad con su contenido material, los siguientes efectos: e) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las infraestructuras, las construcciones y las edificaciones correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, cuando se prevean obras públicas ordinarias o se delimiten unidades de ejecución para cuya ejecución sea precisa la expropiación. Se entenderán incluidos, en todo caso, los terrenos precisos para las conexiones exteriores con las infraestructuras y servicios técnicos.”- y concluye que la norma citada no es sino reflejo de la anterior legislación urbanística y doctrina jurisprudencial, conforme a la cual: “...la aprobación de Planes de Ordenación Urbana implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación, de manera que, con la aprobación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana se satisfizo la exigencia impuesta por el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa y, por consiguiente, carece de justificación sostener que en este caso no existe causa declarada de utilidad pública...(STS de 6-4-1.997)”.

En el presente supuesto estamos ante una expropiación por razón de urbanismo contemplada en el artículo 119.1.b) de la LISTA, puesto que la parcela está clasificada como







Dotación Local, Viario Local. En consecuencia y tal como establece el artículo 119.2 de la LISTA, la delimitación de las parcelas destinadas a la citada dotación local determinará la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios. Igualmente, a tenor del apartado 3 del mismo artículo, la declaración de la existencia de un supuesto de expropiación por razón de urbanismo determina la declaración de utilidad pública. Por tanto, previamente no se requiere la aprobación de la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación.

Guarda relación con lo anterior lo establecido en el artículo 122 de la LISTA, al contemplar que “en las expropiaciones por razón de urbanismo, cuando no se contenga ni resulte del instrumento urbanístico aplicable, deberá aprobarse por la Administración actuante una relación de personas propietarias y una descripción de los bienes y derechos, redactadas conforme a la legislación en materia de expropiación forzosa y en base a los datos de fincas y titularidades resultantes de certificación del Registro de la Propiedad”. En el plano 7.18 del PGOU sobre régimen y gestión del suelo, se identifica la parcela afectada como Dotación Local, Viario, y se contempla como modo de obtención de esta Dotación mediante transferencia del aprovechamiento urbanístico o expropiación. Por tanto, no es preciso la aprobación prevista en el artículo 122 de la LISTA.

En todo caso, en la memoria del expediente de expropiación queda detallada esta relación, que se incluirá en el acuerdo de aprobación inicial.

#### TERCERO.- Sobre el procedimiento expropiatorio.

El artículo 120 de la LISTA menciona los procedimientos a seguir para la expropiación forzosa, pudiendo la Administración actuante “optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta o la expropiación de forma individualizada, ordinaria o urgente, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en materia de expropiación forzosa con las particularidades establecidas en los artículos 121 a 126”. En el mismo sentido, se establece en el artículo 265.1 del Reglamento añadiendo que también se atenderá a las particularidades establecidas en el mismo.

La facultad de opción conferida a la Administración a la hora de optar por un procedimiento u otro tiene carácter discrecional, considerándose conveniente utilizar el de tasación conjunta por estar regulado en la legislación urbanística y referirse el presente expediente, precisamente, a una expropiación de esta naturaleza. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, recurso 5772/2008, después de reconocer dicho carácter discrecional de la decisión, tiene dicho que: “si la opción por un procedimiento u otro es efectivamente discrecional, no puede afirmarse que el individualizado tenga alguna clase de prioridad sobre el de tasación conjunta, o que sólo quepa acudir a éste último en determinadas condiciones. La discrecionalidad significa la posibilidad de que la Administración tome una decisión -entre varias posibles, por ser todas ellas igualmente ajustadas a derecho- según un criterio de mera oportunidad o conveniencia”.

En este sentido, se ha dictado Providencia del concejal-delegado de Urbanismo de fecha 31 de enero de 2023, que acuerda proceder a tramitar el presente expediente de expropiación mediante el procedimiento por tasación conjunta.

Los trámites del procedimiento de tasación conjunta se recogen en los artículos 121 de la LISTA, 265.2 y 266 del Reglamento. Resumidamente son los siguientes:

- Aprobación inicial del expediente de expropiación con sometimiento a exposición al público del expediente por plazo de 1 mes, para que quienes puedan resultar interesados





formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a la titularidad o valoración de sus respectivos derechos. La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web de la Administración actuante y del municipio, en caso de ser distinta. El anuncio deberá indicar expresamente el plazo de información al público, la dirección y el horario de la oficina o dependencia en la que se puede ejercer el derecho de información, la identificación de la sede electrónica, portal web o el medio electrónico donde puede consultarse el expediente.

- Notificación individual a quienes aparezcan como titulares de bienes y derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de 1 mes, contado a partir de la fecha de notificación.

- Cuando la Administración expropiante no sea el municipio, se oír a éste por igual plazo de 1 mes. El período de audiencia a la Administración municipal podrá coincidir en todo o parte con el de los interesados. De efectuar éstos alegaciones, se dará traslado de estas al municipio afectado para que emita informe al respecto en el plazo de 20 días. En el presente caso, no resulta de aplicación por cuanto la Administración expropiante es el propio Ayuntamiento.

- Informadas las alegaciones, la resolución aprobatoria del expediente se notificará a los interesados, confiriéndoles un plazo de 20 días, contados a partir del día de dicha notificación, durante el cual podrán manifestar por escrito ante el órgano competente su disconformidad con la valoración establecida en el expediente aprobado.

- Si los interesados manifestasen su disconformidad con la valoración, la Administración actuante dará traslado del expediente y de la hoja de aprecio impugnada a la Comisión Provincial de Valoraciones de Andalucía, a efectos de fijar el justiprecio que, en todo caso, se hará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la legislación estatal de aplicación.

- Y si los interesados no formularan oposición a la valoración en el citado plazo de 20 días, se entenderá aceptada la que se fijó en el acto aprobatorio del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedieran.

En todo caso la resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta, que deberá notificarse en el plazo máximo de 6 meses desde la incoación, implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados. El pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación, producirá que la Administración podrá proceder a la ocupación del bien, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio. Asimismo, habilitará para proceder a la aprobación del documento de adjudicación de las futuras parcelas en que se hubiera concretado el pago en especie.

El artículo 265.2 del Reglamento establece que “iniciado el expediente expropiatorio, tanto si se opta por uno u otro procedimiento, la Administración deberá solicitar certificación acreditativa del dominio y cargas de las fincas objeto de expropiación conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística”. Por tanto, se ha de dar cumplimiento al citado precepto tras la aprobación inicial del expediente de expropiación.





Consta en el expediente hoja de justiprecio individualizada y criterios de valoración de la finca objeto de expropiación parcial, siendo el justiprecio total 11.706,19 € (que incluye el 5% de premio de afección). De conformidad con el artículo 123.5 de la LISTA, la aceptación por los expropiados de la valoración establecida en el expediente aprobado definitivamente dentro del plazo concedido al efecto determinará el reconocimiento y pago de éste incrementado en un 10%, ascendiendo el importe total a 12.876,81 € (11.706,19 € + 1.170.62 €).

Efectuado el pago o la consignación se podrán levantar una o más actas de ocupación e inscribir en el Registro de la Propiedad, como una o varias fincas registrales, la superficie objeto de su actuación, en los términos dispuestos por la legislación de expropiación forzosa, hipotecaria y catastral.

A los efectos de la constancia registral y catastral se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Finalizado el expediente expropiatorio, y una vez levantada el acta o actas de ocupación, se entenderá que la Administración ha adquirido, libre de cargas, la finca o fincas comprendidas en el expediente en los términos previstos en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

CUARTO.- Sobre los titulares de bienes y derechos. Cuestiones sobre el pago en caso de la existencia cargas.

Es de aplicación lo previsto en el párrafo segundo del artículo 265.2 del Reglamento que dice: "En relación con los titulares de bienes y derechos se estará a lo dispuesto en el artículo 43.3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa".

En el expediente de expropiación se identifica la finca registral y catastral afectada, incorporándose nota simple y certificación catastral. La propiedad registral como catastral corresponde a la entidad Grupo P&P automóviles 2004 S.L. (100% del pleno dominio), figurando una carga hipotecaria a favor de la entidad Bankinter S.A.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que establece que "llegado el momento del pago del justiprecio, sólo se procederá a hacerlo efectivo, consignándose en caso contrario, a aquellos interesados que aporten certificación registral a su favor, en la que conste haberse extendido la nota del artículo 32 del Reglamento Hipotecario o, en su defecto, los títulos justificativos de su derecho, completados con certificaciones negativas del Registro de la Propiedad referidas a la misma finca descrita en los títulos. Si existiesen cargas deberán comparecer los titulares de las mismas".

Como se ha advertido anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 43.3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana los errores no denunciados y justificados en la fase de información pública no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando no obstante, los interesados su derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda (expresamente reflejado en el artículo 266.1.c del Reglamento)

Respecto a la carga anteriormente descrita que ostenta la finca afectada, los artículos 8 de la Ley de Expropiación Forzosa, 45.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 268.3 del Reglamento señalan que las fincas expropiadas se adquirirán libre de cargas.





Por su parte, el artículo 35.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que “al expropiar una finca gravada con cargas, la Administración que la efectúe podrá elegir entre fijar el justiprecio de cada uno de los derechos que concurren con el dominio, para distribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su importe en poder del órgano judicial, para que éste fije y distribuya, por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados”.

Como la valoración de las fincas se ha hecho en su conjunto, como ha quedado justificado, en cumplimiento del artículo 35.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, procedería consignar judicialmente dicho importe para que en el orden jurisdiccional se acuerde la distribución del justiprecio entre la propiedad y los titulares de carga.

Por tanto, a efectos prácticos, atendiendo al principio de seguridad jurídica y al amparo de la previsión contenida en el artículo 35.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, procede consignar judicialmente la totalidad del justiprecio de la finca afectada, para que el órgano judicial competente determine la concreta distribución del justiprecio entre el titular del dominio y del derecho de hipoteca.

No obstante, si con anterioridad a la firma del acta de ocupación y pago/consignación se acredita por parte de los titulares de bienes y derechos la distribución del justiprecio fijado por la Administración, éste no se consignará conforme a lo descrito en el artículo 35.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, suscribiéndose la oportuna acta de ocupación y pago conforme a la distribución que hayan acordado.

QUINTO.- Sobre el órgano competente para resolver el procedimiento.

Es órgano competente para la aprobación definitiva del expediente de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1 j) de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio].

Consta documento de retención de crédito por importe de 12.876,81 € correspondiente al ejercicio presupuestario 2023 (Aplicación Presupuestaria 22101/1517/60099 y Proyecto de Gasto 2023.2.221.0010 Expropiación por tasación conjunta sobre parcelas respecto a la superficie afectada por retranqueo), con fecha de anotación contable 23 de mayo de 2023 y suscrita por el Viceinterventor Municipal el día 24 de mayo de 2023. Para la emisión de dicho certificado de retención de crédito se ha tramitado expediente de creación de créditos extraordinarios número 8425/2023.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el expediente de expropiación de parcela calificada como Dotación Local, Viario Local, en C/ Duquesa de Talavera nº 1, mediante el sistema de tasación conjunta, cuyo documento consta en el presente expediente diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 3DDEMXXG3CJXPQ2MHXPT9WCNX para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. La parcela a que se refiere el presente acuerdo son los que a continuación se indican y que se encuentran descritos en la memoria del expediente de





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

expropiación:

Finca única:

- Catastral: 7362905TG4376S0002WJ
- Superficie catastral: 130 m<sup>2</sup>s y 130 m<sup>2</sup>t
- Titular catastral: Grupo P&P automóviles 2004 S.L. (100% del pleno dominio)
- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 47735. Superficie registral: 130 m<sup>2</sup>s y 153,10 m<sup>2</sup>t
- Titular registral: Grupo P&P automóviles 2004 S.L. (100% del pleno dominio)
- Cargas registrales: Hipoteca a favor de Bankinter S.A.
- Objeto: Expropiación de parcela. Superficie afectada parcialmente: 22,51 m<sup>2</sup>s y 0 m<sup>2</sup>t.

Considerando que la expropiación de la finca es parcial, procede describir el resto de la finca matriz resultante de la expropiación, a efectos de inscribir la segregación en el Registro de la Propiedad.

- Finca matriz: Local comercial en planta baja, sito en el edificio de dos plantas, en la calle Duquesa de Talavera número 1. Tiene una superficie construida de ciento cincuenta y tres metros con diez decímetros cuadrados, y una superficie útil de ciento treinta metros cuadrados. Linda: vista desde la calle Duquesa de Talavera; por la derecha, con el número uno-A de la citada calle y con portal y escaleras de acceso a la vivienda sita en la planta primera; por la izquierda, con la prolongación de la calle Orellana; y por la espalda o fondo, con edificio sito en dicha prolongación que fue de Don Eliseo Flores Sánchez. Referencia catastral 7362905TG4376S0002WJ.

- Finca segregada: 22,51 m<sup>2</sup>s. Linderos: Linderos: al norte, con finca matriz que se segrega; al oeste, este y sur con viario (prolongación de la calle Orellana) y acerado.

- Finca resto matriz: al norte con parcelas catastrales 7362902TG4376S0001BH y 7362903TG4376S, al oeste con calle Duquesa de Talavera; al este con con parcela catastral 7362902TG4376S0001BH; al sur con parcela segregada que forma parte del viario (prologación de la calle Orellana). La superficie de la finca matriz se reduce en los 22,51 m<sup>2</sup>s expropiados, resultando una cabida registral de 107,49 m<sup>2</sup>s.

**Segundo.-** Someter el expediente de expropiación a información pública por plazo de 1 mes mediante publicación en el tablón de anuncios electrónico municipal, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web de este Ayuntamiento, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. El anuncio deberá indicar expresamente el plazo de información al público, la dirección y el horario de la oficina o dependencia en la que se puede ejercer el derecho de información, la identificación de la sede electrónica, portal web o el medio electrónico donde puede consultarse el expediente.







Se advierte que los errores no denunciados y justificados en la fase de información pública no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando no obstante, los interesados su derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda.

**Tercero.-** Solicitar al Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra certificación de dominio y cargas de la finca registral afectada por la expropiación, en atención a lo descrito en el acuerdo primero y de conformidad y a los efectos con lo previsto en el artículo 265.2 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA y artículo 32 del Reglamento Hipotecario.

**Cuarto.-** Notificar individualmente a quienes aparecen como titulares de bienes y derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de justiprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de notificación. Advertir a los titulares de bienes y derechos de la finca afectada que el importe del justiprecio se consignará en poder del órgano judicial al resultar de aplicación lo previsto en el artículo 35.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. No obstante, si con anterioridad a la firma del acta de ocupación y pago/consignación se acredita por parte de los titulares de bienes y derechos la distribución del justiprecio fijado por la Administración, éste no se consignará, suscribiéndose la oportuna acta de ocupación y pago conforme a la distribución que hayan acordado.

**Quinto.-** Requerir a la entidad Grupo P&P automóviles 2004 S.L., para que proceda a dar cumplimiento íntegro a lo ordenado mediante acuerdo plenario de fecha 20 de enero de 2005, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 47/04-B (referencia actual 6620/2016), debiéndose acreditar dicho cumplimiento para la formalización del acta de ocupación y pago/consignación. En caso contrario, el Ayuntamiento podrá ejecutar forzosamente el mismo, mediante ejecución subsidiaria o multas coercitivas.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

**13º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 8298/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES MUNICIPALES Y PARQUES DE RIBERA. LOTE II: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del lote II: "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos de seguridad en edificios e instalaciones municipales" del contrato de prestación del servicio de "Vigilancia y Seguridad de los Edificios, Instalaciones Municipales y Parques de Ribera", y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 30 de abril de 2021, se adjudicó el Lote II del contrato administrativo de prestación del servicio de "*Vigilancia y Seguridad de los Edificios, Instalaciones Municipales y Parques de Ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad y videovigilancia*", en dos lotes, Lote 2: "*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos de seguridad en edificios e instalaciones municipales*", a la empresa PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L., C.I.F.: B41626862, por un importe de





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

51.871,98 € IVA excluido (62.765,09 € IVA incluido) y con fecha 1 de junio de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.*

La cláusula 4ª del contrato señala que: *“La duración inicial del contrato será de 24 meses, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista.*

*El contrato podrá prorrogarse por 24 meses. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo indicado de 24 meses. Por tanto, la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 48 meses. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.*

Se prevé prorrogar el contrato por el tiempo indispensable hasta la tramitación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

Con fecha 15 de mayo de 2023, se ha emitido informe técnico por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que:

*“No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.*

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 15 de mayo de 2023.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del Lote II: *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos de seguridad en edificios e instalaciones municipales”*, del contrato administrativo de prestación del servicio de *“Vigilancia y Seguridad de los Edificios, Instalaciones Municipales y Parques de Ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad y videovigilancia”*, suscrito con la empresa PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L. el día 1 de junio de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la





tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que puede superarse la duración máxima total prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, computando el inicio de la prórroga desde el día 2 de junio de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**14º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 7438/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO TÉCNICO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO, DE LAS INSTALACIONES TÉRMICAS DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES:**

**APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de “Mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los Edificios Municipales”, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 15537/2019), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 7 de junio de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de prestación del servicio de “*Mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los Edificios Municipales*” a la empresa INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A., con C.I.F.: A91974196, por un importe de 244.391,34 € IVA excluido (295.713,52€ IVA incluido) y con fecha 7 de julio de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato era de 2 años, computada a partir del día 8 de julio de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “*Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante*”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “*La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por otros 2 años. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación*”.

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 8 de julio de 2021, finalizando por tanto el día 7 de julio de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “*No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se*





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, con fecha 2 de mayo de 2023, es decir, con más de 2 meses de antelación a la fecha de finalización del contrato, se remitió al contratista Preaviso de Prórroga del contrato por un año, habiendo transcurrido 10 días naturales sin que se haya accedido a la notificación practicada por medios electrónicos, se entiende rechazada la misma, no obstante, se entiende también notificada conforme a lo establecido en el art. 43.2 y 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se cumple con la cláusula 4ª del contrato antes indicada.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato administrativo de prestación del servicio de “*Mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los Edificios Municipales*”, suscrito con la empresa INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. el día 7 de julio de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 8 de julio de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**15º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 7785/2023. CONTRATO DE OBRAS DE REURBANIZACIÓN EN EL ESPACIO EXTERIOR DE LA HARINERA DEL GUADAÍRA EN 2 LOTES. LOTE 1: EJECUCIÓN DE OBRAS PARA GLORIETA EN INTERSECCIÓN DE CALLE BARCELONA CON AVENIDA TREN DE LOS PANADEROS: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Y COMPLEMENTARIA.**- Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de garantía definitiva y complementaria del lote 1: Ejecución de obras para glorieta en intersección de calle Barcelona con avenida Tren de los Panaderos, del contrato de obras de reurbanización en el espacio exterior de la Harinera del Guadaíra en 2 lotes, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a SEÑALIZACIONES JICCA ANDALUZA, S.L. mediante acuerdo adoptado por el Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos el día 12 de marzo de 2021, la contratación de la ejecución de la prestación de obras de reurbanización en el espacio exterior de la Harinera del Guadaíra en 2 lotes, concretamente el lote I (Ejecución de obras para glorieta en intersección de Calle Barcelona con Avenida Tren de los





Panaderos) (Expte.8383/2020 C-2020/046). Con fecha 30 de marzo de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 139.938,79€ IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 24 de febrero de 2021- una garantía definitiva por importe de 6.996,94 €, mediante aval n.º 9340.03.2148087-51 de Caixabank S.A., (documento contable 12021000009827), y una garantía complementaria, por importe de 6.996,94 €, según carta de pago también de fecha 24 de febrero de 2021, mediante aval n.º 9340.03.2148096-49 de Caixabank S.A., (documento contable 12021000009828). La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 6 de febrero de 2023.

3º Con fecha 20 de abril de 2023 solicita la entidad contratista la devolución de las garantías definitiva y complementaria depositadas (Expte. 7785/2023), y por la responsable municipal de la ejecución del contrato, Reyes Martín Carrero, con fecha 16 de mayo de 2023 se emite informe favorable a dicha devolución

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por SEÑALIZACIONES JICCA ANDALUZA, S.L. relativa a la devolución de las indicadas garantías definitiva y complementaria (Expte. nº 7785/2023), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (Expte. 8383/2020 ref. C-2020/046), con objeto: Ejecución de obras de reurbanización en el espacio exterior de la Harinera del Guadaíra en 2 lotes. LOTE I: Ejecución de obras para glorieta en intersección de Calle Barcelona con Avenida Tren de los Panaderos.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**16º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6434/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO EN PROPIEDAD DE 85 UNIFORMES DE MEDIA GALA PARA POLICÍA LOCAL: DENEGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-** Examinado el expediente que se tramita sobre denegación de devolución de fianza del contrato de suministro en propiedad de 85 uniformes de media gala para Policía Local, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a MIIN UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 27 de enero de 2023, la contratación del suministro en propiedad de 85 uniformes de media gala para Policía Local (expte. ref. 11309/2022 ref. C-2022/057). Con fecha 6 de febrero de 2023 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, y en la cláusula quinta del mismo se determina que su plazo de garantía será de 2 años desde la fecha de recepción del contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 30.042,83 € (IVA excluido), y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 5 de enero de 2023- una garantía definitiva y otra complementaria por importe de 1.502,14 € cada una, mediante seguro de caución n.º 2022/47574 y 2022/475745 póliza número 1008821, de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación S.A. (documentos contables 12023000000376 y 12023000000377).







3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento los días 12 y 13 de abril de 2023, por MIIN UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva y complementaria (expte. Nº 6434/2023), si bien, conforme a lo indicado, el plazo de garantía del contrato no finaliza sino hasta el día 6 de febrero de 2025.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Denegar la solicitud formulada por MIIN UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L., relativa a la devolución de la garantía definitiva y garantía complementaria (Expte. 6434/2022), constituidas con ocasión de la formalización del contrato administrativo de prestación del suministro en propiedad de 85 uniformes de media gala para Policía Local (Expte. 11309/2022 ref. C-2022/059), al no haber finalizado el plazo de garantía del mismo.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, con indicación de los recursos procedentes (potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Gobierno Local, o recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses ante la jurisdicción de ese orden), y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**17º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 7053/2023. QUINTA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL EN EDIFICIO MUNICIPAL SITUADO EN CALLE JOSÉ GESTOSO A FAVOR DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PARA SEDE DE LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMEROS 3 Y 4: APROBACIÓN.-**  
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la quinta prórroga del contrato de arrendamiento de local en edificio municipal situado en calle José Gestoso de esta localidad, a favor de la Consejería de Presidencia, para sede de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción números 3 y 4 de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de mayo de 2017, se adjudicó a la Consejería de la Presidencia, el arrendamiento del local sito en la planta primera del edificio ubicado en las calle José Gestoso y calle Rafael de los Santos, del que es titular este Ayuntamiento. Con fecha 31 de julio de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º En cuanto a los efectos y extinción del contrato, que se rigen por el Derecho Privado, el citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día siguiente de la firma del mismo, finalizando por tanto el día 31 de julio de 2019.

Según dispone la cláusula cuarta del contrato suscrito, - finalizado el plazo pactado para la duración del contrato, el arrendamiento se prorrogará anualmente, siempre que exista acto expreso de prórroga emitido por la Administración y si no se manifiesta nada en contrario, por la parte arrendadora con antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación del contrato o del comienzo de cualquier prórroga.-

3º La Junta de Gobierno Local en sesiones celebradas con fecha 10 de mayo de 2019, 17 de abril de 2020, 9 de Abril de 2021 y 22 de abril de 2022, respectivamente, acordó aprobar sendas prórroga anuales del contrato de arrendamiento, finalizando la última de ellas el próximo 31 de julio de 2023, por una renta mensual de 9.900 € IVA excluido (11.979 € IVA incluido).





4º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, tras la emisión de informe de la Vicesecretaría Municipal de fecha 2 de mayo de 2023.

5º El expediente no genera gasto para el ayuntamiento por lo que no es necesario informar de la existencia de crédito suficiente y adecuado.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar una nueva prórroga anual del contrato de arrendamiento de local en edificio municipal situado en c/ José Gestoso de esta localidad, a favor de la Consejería de Presidencia, para sede de los Juzgados de 1ª Instancia e instrucción números 3 y 4 de Alcalá de Guadaíra suscrito el día 31 de Julio de 2017; prórroga que comprenderá un período de 1 año a computar a partir del 1 de agosto de 2023, y una renta mensual de 9.900 € IVA excluido (11.979 € IVA incluido), y que estará condicionada a la aceptación por parte de dicha Consejería.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a la citada Consejería (hoy Presidencia, Administración Pública e Interior) y a la actual Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Vicesecretario José Manuel Parrado Florido), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Tercero.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**18º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 7618/2022. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR A.O.B. CONTRA ACUERDOS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE FECHAS 13-02-23 Y 07-03-23, PROCESO SELECTIVO DE POLICÍA LOCAL.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de alzada interpuesto por Antonio Ordóñez Bulnes contra acuerdos del Tribunal Calificador de fechas 13-02-23 y 07-03-23, proceso selectivo de Policía Local, y **resultando:**

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2023, tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento, con el n.º2023-E-RE-5460, recurso de alzada, presentado por ANTONIO ORDOÑEZ BULNES, contra los acuerdos del Tribunal en relación a calificaciones definitivas prueba psicotécnica de fecha 13/2/2023 y contra acuerdo de calificaciones definitivas de fecha 7/3/23, relativos al proceso selectivo para cubrir varias plazas de Policía Local por turno libre, en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2020, 2021 y 2022.

SEGUNDO.- Según se expone en el recurso presentado, se habría producido:

1.- Infracción de las bases de la convocatoria

*“En el anuncio del Tribunal Calificador no se explicitan los motivos o las razones que llevan a la calificación de no apto del recurrente, concretamente, dos cuestiones:*

1.- *El perfil de resultados de las pruebas psicológicas aplicadas y el tipo y*





características de las mismas.

## 2.- Qué criterios de evaluación (indicadores) se utilizaron en la entrevista personal

La evaluadora en la entrevista realizada permaneció a solas con el recurrente, sin la presencia de ningún miembro del Tribunal Calificador, en relación a las escalas de actitudes y personalidad, a tenor de los dichos resultados consideró al recurrente como NO APTO.

Según las bases de la convocatoria, no se establece una escala mínima, ni máxima para resultar apto en el test de personalidad, pues la finalidad es comprobar que los aspirantes presentan un perfil psicológico adecuado a la función policial a la que aspiran, no requiriéndose ningún tipo de perfil concreto.

Los opositores desconocían, con carácter previo, los criterios de corrección. (...)

Esta falta de constatación en la entrevista de los resultados obtenidos del test genérico supone una grave infracción de las bases de la convocatoria, que atribuyen, como se ha indicado anteriormente, a la entrevista la función de “constatación o refutación de los resultados obtenidos en las pruebas psicotécnicas. (...)

Como instrumento clínico, el test empleado ha sido confeccionado para proporcionar información relevante para el diagnóstico clínico, la planificación del tratamiento y la detección de psicopatología. No obstante, aunque pudiera proporcionar información relevante a estos propósitos, no está diseñado para proveer una evaluación comprehensiva de la personalidad normal.

Esta falta de constatación en la entrevista de los resultados obtenidos del test genérico supone una grave infracción de las bases de la convocatoria, que atribuyen, como se ha indicado anteriormente, a la entrevista la función de “constatación o refutación de los resultados obtenidos en las pruebas psicotécnicas”.

## 2.- Falta de motivación de los resultados

“El anuncio con los resultados de la prueba psicotécnica carece de la motivación suficiente que, para los actos de los procesos selectivos de acceso a la función pública, viene exigiendo la Jurisprudencia. (...)

En consecuencia, dado que el recurrente ha demostrado la capacidad física, los conocimientos y la aptitud general para el desempeño del puesto y que en la entrevista personal no se constatado la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad, resultaría procedente, de conformidad con la Jurisprudencia citada en los antecedentes, la revisión de la calificación de no apto otorgada o, en su defecto, la repetición del test de personalidad y la entrevista realizada (ya que ambas van unidas en su calificación) y su desarrollo conforme a los requisitos establecidos por las bases de la convocatoria.

A mayor abundamiento, el recurrente realizó pruebas parecidas de personalidad y test psicotécnico para optar a una plaza de Policía Local en el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), donde es Policía Local, donde ha superado la prueba psicotécnica en fecha 20 de Octubre de 2022, junto con el resto de pruebas que forman parte de la oposición. (Documento número 1)

De hecho la evaluación sí corresponde a un momento actual y determinado de la vida del aspirante y a un puesto con similares características como es el de policía local.

## 3. Vulneración del contenido de las bases en lo que al carácter del asesor especialista





respecta

*“Tal y como se comentó con anterioridad, la entrevista entre la psicóloga y el aspirante, para constatar o refutar los resultados de la prueba psicotécnica, no fue grabada y se realizó sin la presencia de miembros del Tribunal Calificador, circunstancia que convierte a la citada asistente técnica en un miembro del hecho del citado Tribunal.*

*No es este el papel que le atribuyen las bases, concretamente, la 6.2, cuando manifiestan que “Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y tendrán voz, pero no voto.*

*En su virtud, SOLICITA que teniendo por presentado este escrito,(...) se sirva admitirlo todo, por formulado RECURSO DE ALZADA en los términos expresados; y a tenor de las consideraciones expuestas, se revise la calificación de NO APTO de DON ANTONIO ORDOÑEZ BULNES, debiendo ser calificado, en su lugar, como APTO.*

*OTROSÍ DIGO QUE: Al derecho de mi representado interesa que por el Tribunal Seleccionador se le dé traslado de la siguiente documentación :*

*-Informe de resultados individual y el perfil de los resultados de las pruebas psicológicas, concretamente lo que serían los criterios de evaluación (indicadores) que se utilizaron en la entrevista personal, normativa que recoge los motivos de exclusión y calificación de los test por la psicóloga”.*

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PREVIO.- De conformidad con el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “ Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos (...)”

Siguiendo con lo previsto en el art. 122 de la norma citada, “El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo”

Habiéndose presentado el recurso en plazo, y cumpliéndose los requisitos de admisión según lo establecido en el artículo 116 de la misma ley, procede resolver de forma expresa el recurso de alzada presentado por Antonio Ordóñez Bulnes.

PRIMERO.- Sobre la infracción de las bases de la convocatoria

A) Sobre la falta de explicación acerca de los motivos que llevan a la calificación del no apto, cabe decir que la valoración psicotécnica tendrá como finalidad comprobar que los aspirantes presentan un perfil psicológico adecuado a la función policial a la que aspiran.

*Se valorarán, por un lado las APTITUDES: Se realizará una valoración del nivel intelectual y de otras aptitudes específicas, exigiéndose en todos los casos rendimientos iguales o superiores a los normales en la población general, según la baremación oficial de*





cada una de las pruebas utilizadas, en función del nivel académico exigible para la categoría a la que se aspira.

*Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: inteligencia general, comprensión y fluidez verbal, comprensión de órdenes, razonamiento cognitivo, atención discriminatoria y resistencia a la fatiga intelectual.*

*Por otro, se valorará la ACTITUD Y LA PERSONALIDAD: las pruebas de personalidad se orientarán a evaluar los rasgos de la personalidad más significativos y relevantes para el desempeño de la función policial, así como el grado de adaptación personal y social de los aspirantes. Asimismo, deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad. Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: estabilidad emocional, autoconfianza, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, ajuste personal y social, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación por el trabajo policial.*

*Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos. De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o de riesgo de alcohol u otros tóxicos y grado de medicación; expectativas respecto de la función policial, u otros.*

Pues bien, conforme a los parámetros indicados, se realiza un cuestionario de 180 preguntas tendentes a valorar:

- Aptitud: inteligencia general, rapidez y abstracción, atención, comunicación...
- Actitud: consumo de alcohol, hostilidad, neuroticismo, ansiedad...
- Personalidad: Flexibilidad, autocontrol, empatía...

Los puntos de corte establecidos para superar esta fase fueron determinados por la empresa encargada de realizar la prueba psicotécnica junto al tribunal calificador, en base al perfil para el puesto de policía local. Así consta en el informe de resultados individuales de cada aspirante.

Los criterios de valoración fijados, fueron los siguientes:

- Superación prueba de aptitudes:puntuación igual o superior a 35
- Superación prueba de actitudes y personalidad:
  - Escalas (Orientación al ciudadano, flexibilidad, escuchar y responder, autogestión, autoconfianza, empatía, iniciativa y trabajo en equipo). Criterio de superación: Puntuación mayor de 30.
  - Escalas (Consumo de alcohol, hostilidad, neuroticismo, paranoidismo, piscoticismo, hipocondría, ansiedad y depresión). Criterio de superación: Puntuación menor de 70







Los aspirantes han sido concededores de los criterios y de las escalas de puntuación, con carácter previo a la realización de la prueba. Por tanto no cabe estimar la alegación del recurrente.

#### B) Sobre el contenido de la prueba realizada y la constatación de los resultados

Las pruebas realizadas son de índole técnico-psicológica, elaborada por expertos con formación en metodología de ciencias del comportamiento y siguiendo las directrices internacionales, para la construcción de instrumentos de medida y los estándares de la medición psicológica.

Que las mismas, estén o no diseñadas para proveer una evaluación comprensiva de la personalidad, es una apreciación personal del recurrente que no puede ser acogida. De lo contrario, prevalecería la opinión personal, sobre el juicio técnico.

En cuanto a la falta de constatación de los resultados, tampoco puede estimarse la pretensión del recurrente. La entrevista fue realizada el 5 de enero de 2023, con la finalidad de corroborar y confirmar los resultados de las pruebas desarrolladas el 27 de diciembre de 2022. No existe por tanto infracción grave de las bases ya que las mismas disponen que, la entrevista está encaminada a constatar o refutar los resultados de las pruebas psicotécnicas.

#### SEGUNDO.- Sobre la falta de motivación de los resultados

Sobre la falta de motivación de los resultados, nos remitimos a lo ya expuesto.

La motivación viene dada por el contenido del informe elaborado por la empresa, el cual constituye el juicio técnico, en el que se funda la calificación como no apto del recurrente.

Argumenta el recurrente que ha demostrado capacidad física, conocimientos y la aptitud general para el desempeño del puesto y que en la entrevista no se ha constatado la existencia de síntomas o trastornos psicológicos y/o de personalidad, por lo que debería procederse a la revisión de no apto o a la repetición del test de personalidad y entrevista, conforme a los requisitos de la convocatoria.

En el informe individualizado de cada aspirante, que sirve de sustento para que el tribunal confirme las calificaciones provisionales, constan los resultados de las pruebas no superadas, conforme a los puntos de corte establecidos. Siendo necesario superar cada una de las fases, según las bases del proceso, no procede estimar la pretensión del recurrente.

Por cuanto a las pruebas psicotécnicas llevadas a cabo en otros Ayuntamientos, destacar que el proceso selectivo al que concurre el recurrente es de turno libre y que por ende, se exige la superación de cada una de las fases. Únicamente estarían exentos de realizar el curso de ingreso quienes ya lo hubieran superado, no así con cualquiera de las restantes fases de la oposición.

TERCERO.- Vulneración del contenido de las bases en lo que al carácter del asesor especialista respecta

Las bases establecen en su apartado 6.2 “Cuando el procedimiento selectivo por dificultades técnicas o de otra índole así lo aconsejase, los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y tendrán voz pero no voto”

No concurre infracción del contenido de las bases, habida cuenta de que el tribunal acuerda expresamente aprobar el contenido de los informes, fundamentando en el mismo las





calificaciones provisionales y definitivas. Se mantiene por tanto el criterio señalado en las bases acerca de que los asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y tendrán voz pero no voto.

CUARTO.- Sobre lo solicitado

Solicita el recurrente que se tenga por presentado el recurso de alzada, se revise la calificación de NO APTO y por último que se le de traslado del informe individualizado y el perfil de los resultado de las pruebas psicológicas.

Visto el recurso presentado, se mantiene la calificación como NO APTO.

En relación a la documentación solicitada: se accede a dar traslado del informe individualizado. Sobre los criterios de evaluación, Antonio Ordóñez Bulnes, en fecha 20 de enero de 2023 le fueron entregados los resultados de grupo, en los que aparecen los criterios de evaluación y los indicadores empleados que se corresponden a los señalados en las bases del proceso selectivo ( inteligencia general, consumo de alcohol, ansiedad...)

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso de alzada presentado el 10/3/23, por ANTONIO ORDOÑEZ BULNES contra los acuerdos del Tribunal de selección, en relación a calificaciones definitivas prueba psicotécnica de fecha 13/2/2023 y contra acuerdo de calificaciones definitivas de fecha 7/3/23, relativos al proceso selectivo para cubrir varias plazas de Policía Local por turno libre en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2020, 2021 y 2022.

**Segundo.-** Estimar la petición subsidiaria realizada mediante OTROSÍ DIGO, en la que solicita informe individual de los resultados de las pruebas psicotécnicas.

**Tercero.-** Notificar la presente resolución a la persona interesada, dando cuenta de la misma a los departamentos afectados.

**19º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 7618/2022. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR M.D.P.G. CONTRA ACUERDOS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE FECHAS 13-02-23 Y 07-03-23, PROCESO SELECTIVO DE POLICÍA LOCAL.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de alzada interpuesto por Manuel Diego Peña García contra acuerdos del Tribunal Calificador de fechas 13-02-23 y 07-03-23, proceso selectivo de Policía Local, y **resultando:**

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2023, tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento, con el n.º 2023-E-RE-5661, recurso de alzada, presentado por MANUEL DIEGO PEÑA GARCÍA, contra los acuerdos del Tribunal en relación a calificaciones definitivas prueba psicotécnica de fecha 13/2/2023 y contra acuerdo de calificaciones definitivas de fecha 7/3/23, relativos al proceso selectivo para cubrir varias plazas de Policía Local por turno libre , en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2020, 2021 y 2022.

SEGUNDO.- Según se expone en el recurso presentado, se habría producido:

1.- Infracción de las bases de la convocatoria y del principio de publicidad

*“(…)se convoca a los aspirantes para la prueba de aptitudes y para la entrevista confirmatoria, sin que en el mismo se contengan los baremos de corrección de dicha prueba.*





*Es decir, no se había dado cumplimiento a las exigencias de publicidad previa sobre el contenido, forma de realización y baremo de corrección que son exigidas en una jurisprudencia unánime en este particular.*

*(...) Pues bien, al aspirante lo único que se le hace saber en el día de la prueba y una vez ocupado el lugar indicado en el aula, es una rápida lectura de instrucciones para el desarrollo del ejercicio, del tiempo que se dispone para su realización, así como que cada respuesta incorrecta resta 0,33 puntos a cada respuesta correcta. Ello se hace a través de la persona encargada de efectuar la prueba.*

*No se ha dado cumplimiento a las exigencias de publicidad, objetividad y transparencia previas a que se refiere la jurisprudencia.*

*(...) Así, la tensión provocada ante el desconocimiento previo de la prueba y el grado de complicación de la misma, le llevaron a arrastrar la numeración de las respuestas en el momento de dejar una en blanco, lo que se puede apreciar desplazando la plantilla tras la revisión del examen en el día 20/01/2023, observándose que claramente se ha ocasionado un error de orden en la contestación de hoja de respuestas, habiéndose confundido el aspirante al consignar las correspondientes, y obteniéndose unos resultados totalmente distintos a los pretendidos al consignar las respuestas en sus casillas correspondientes.*

*Precisamente, la entrevista personal que tenía como finalidad contrastar los resultados obtenidos en los tests, debió servir para aclarar dicha circunstancia y realizar una valoración correcta del aspirante que salvase, en su caso, una calificación irregular.*

*El Tribunal de Selección ha infringido las bases del proceso selectivo y el principio de publicidad y transparencia que debe informar cualquier proceso de acceso a la función pública, dado que ha elaborado un perfil de aptitud psicológica con una puntuaciones mínimas que es necesario obtener en la prueba en diversas escalas, que se han mantenido ocultas a los opositores, tanto las escalas como el perfil mínimo, por cuanto ninguna publicidad se les ha dado.*

*(...) suponiendo que el Tribunal Calificador se ha situado al margen de las bases de la convocatoria, con infracción del principio de legalidad y del art. 4.1 del RD 364/1994, que establece el principio de publicidad y transparencia como uno de los principios que deben regir los sistemas de acceso a la función pública.*

*Es cierto que la ley permite que el Tribunal de Selección establezca los criterios de evaluación y el contenido de una prueba posteriormente a la publicación de las bases, pero siempre sujeto a dos requisitos cuyo cumplimiento resulta esencial: que sea antes de la prueba y que se le de la publicidad que la ley exige. Incumplido cualquiera de ellos, como indudablemente acontece en este caso, puesto que ninguna información sobre la existencia de un perfil, de unas puntuaciones mínimas o que iban a ser analizadas variables distintas a las establecidas en las bases se ofreció a ninguno de los aspirantes, obliga a concluir que en el Tribunal de Selección ha infringido el art. 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, y las propias bases, pues si bien éstas pueden ser completadas, lo han de ser sujetas a los mismos requisitos de publicidad que aquellas. Esta infracción supone la nulidad de la declaración de no apto, debiendo declararse el derecho a ser declarado apto y a continuar el proceso selectivo.”*

2.- Nulidad por infracción de las bases del proceso en cuanto a la práctica de las pruebas del tercer ejercicio y su valoración por el tribunal de selección

*“Se publica la relación de declarados Aptos y No Aptos, según nota dada por una empresa externa al proceso de selección, que ha sido contratada por la corporación, delegando en ella las pruebas y calificaciones, absteniéndose el Tribunal de Selección en participar y*





evaluar dicha prueba. (...)

*Pues bien, el Tribunal de selección no ha tenido participación en la realización de las pruebas, delegando su cometido en una empresa externa, al punto que hasta la hoja de calificaciones tiene al pie que las reclamaciones se han de dirigir ante la empresa externa contratada, DICTEA, y más aún, la respuesta a las reclamaciones es emitida por DICTEA y no por el Tribunal.*

*DICTEA, en realidad, no es más que la SLU del único miembro que la compone, que es su socia única (de ahí SLU), doña Rosa Rodríguez del Tronco, que, por supuesto ni siquiera es especialista en la materia, tratándose de una psicóloga de la especialidad general sanitaria, según firma ella misma al pie del “informe” de 2 de Febrero de 2023.*

*Es decir, no es que la psicóloga general sanitaria haya tenido voz y no voto en el proceso de asesoramiento del Tribunal sino que ha sido dicha señora quien ha elaborado las pruebas de test, ha sometido a los aspirantes a la realización de los mismos, los ha evaluado, ha realizado asimismo la entrevista confidencial de los aspirantes, sin presencia del Tribunal de selección.*

*De hecho, los miembros del Tribunal asistieron a la conformación del mismo en el momento previo al desarrollo de las entrevistas, para a renglón seguido abandonar la sede y ausentarse todos ellos de la prueba.*

*El desempeño de la psicóloga sanitaria contratada para asesoramiento ha excedido totalmente de su cometido reglamentario y se ha irrogado la potestad que viene reservada al Tribunal de selección de calificar a los aspirantes sin que el Tribunal haya tenido ni voz ni voto en todo este particular del proceso selectivo (...)*

*Solicitada vista del expediente, y en el particular de las pruebas realizadas por este aspirante, valoración de la entrevista personal e informe motivado de la calificación de No Apto, resulta que en el expediente administrativo no consta más que una hoja con las respuestas correctas y una gráfica del psicotécnico. Es decir, ni existe valoración de entrevista ni existe informe motivado que justifique la calificación otorgada, siendo así que lo único existente es el escueto “informe” a las reclamaciones, de 2 de Febrero de 2023. (...)*

*No puede sustituirse la intervención del Tribunal de Selección por una asesora externa porque contraviene precisamente el sentido que tiene el nombramiento y atribución de funciones que vienen reservadas al Tribunal de Selección.*

*El desarrollo del proceso selectivo sin la participación del Tribunal de Selección provoca la nulidad de todo lo actuado sin su intervención, y en consecuencia, provoca la nulidad de la declaración de No Apto del recurrente. “*

**3. Nulidad por infracción de las bases del proceso selectivo en cuanto al desarrollo de la tercera prueba de aptitudes y actitudes**

*“Tal y como se deduce claramente del contenido de la base, la prueba está encaminada a verificar la adecuación de la personalidad y las aptitudes del opositor para el adecuado ejercicio de las funciones que debe desempeñar un Agente de la Policía Local.*

*Así pues en la valoración de la prueba psicotécnica debe resolverse, de acuerdo a criterios técnicos, si la personalidad del aspirante es compatible con las funciones a las que se aspira, o concurre en él algún rasgo psicológico, demostrado de forma inequívoca y rigurosa, que le impediría realizar adecuadamente las funciones de Policía Local, con lo que el resultado de esta última prueba, una vez que se ha superado las dos pruebas de conocimientos y la de capacidad física, es determinar si concurren en el aspirante rasgos de personalidad que*





*puedan resultar incompatibles con el desempeño de la función policial. (...)*

*Queda claro que en la valoración de la prueba psicotécnica deben tenerse en cuenta una serie de factores de personalidad, a partir de los tests realizados y posteriormente corroborados en la prueba de entrevista personal, únicamente pudiendo ser declarados no aptos los que, de forma inequívoca y rigurosa, presenten en su personalidad factores que revelen que son incompatibles con el correcto desempeño de las funciones ordinarias de un Policía Local, resultando arbitrarios cualesquiera otros motivos.*

#### 1º DE LA FASE RELATIVA A PRUEBA DE APTITUDES PRACTICADA

*(...) Así el informe de “motivación” (de 2 de Febrero de 2023) emitido por la psicóloga sanitaria–en sustitución del Tribunal de Selección- refiere únicamente que el aspirante no ha superado el GENERAL TC, y que “en esta prueba de aptitudes se evalúan 5 tipos de aptitudes de forma independiente”.*

*No se concreta en cuál o cuáles de esos 5, de forma independiente, se ha dejado de superar, y en consecuencia, se desconoce la incidencia que puede ello tener en qué aspecto, qué sucede con el resto de aptitudes.*

*En definitiva, se han infringido las bases del proceso, por haber sido declarando No Apto por no superar no se sabe cuál o cuáles de las aptitudes. En este sentido, no puede olvidarse que el perfil mínimo definido por el Tribunal se ha ocultado a los opositores. Así se desconoce las razones por las que se considera como causa de exclusión la obtención de unos determinados percentiles y distintos entre sí en las variables analizadas. Esta circunstancia supone que el Tribunal se ha apartado de las bases del proceso y que la exclusión debe ser anulada.*

*Sin perjuicio de ello, no puede defenderse con rigor técnico que del hecho de obtener una puntuación menor en una sola variable, mientras que se superan las otras.”*

#### 2º DE LA FASE RELATIVA A PRUEBA DE PERSONALIDAD Y ENTREVISTA PERSONAL.

*“Las bases establecen lo siguiente sobre esta prueba:*

*Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: estabilidad emocional, auto confianza, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, ajuste personal y social, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento del estrés y motivación por el trabajo policial.”*

*Esta segunda prueba fue superada por el aspirante, según la psicóloga sanitaria, presentando unos valores acordes a la evaluación considerada como apta en todas las dimensiones correspondientes a esta prueba”*

#### 3º DE LA ENTREVISTA PERSONAL

*(...) no puede deducirse la ineptitud exclusivamente de un determinado resultado de la prueba de personalidad, sino que los supuestos rasgos incompatibles deber ser confirmados en la entrevista personal.*

*En este proceso selectivo, como ya hemos indicado, las entrevistas personales fueron realizadas a presencia únicamente de la psicóloga sanitaria contratada y sin que estuviese presente ningún miembro del Tribunal, con lo que no ha tenido intervención en ninguna de las fases que componen el Tercer ejercicio. (...)*

*Del contenido de esa entrevista queda patente que nada tuvo que ver con el mandato contenido en las bases de que dicha entrevista venía destinada a la constatación o refutación*







de los resultados obtenidos en las pruebas. De hecho ninguna referencia a la entrevista figura en el "informe" de 2 de Febrero de 2023. (...)

*En este punto, se ha de poner de manifiesto de nuevo que el aquí recurrete ya había acreditado que su personalidad es completamente adecuada para el desempeño correcto de las funciones de Policía Local, habiendo demostrado ya sobradamente las aptitudes propias del cargo."*

4. Nulidad de pleno derecho de la declaración de ineptitud por vulneración del derecho al acceso a la función pública

*"En la resolución que se recurre, se me ha informado únicamente de forma parcial unas supuestas puntuaciones que se dice que he obtenido en unas variables de aptitudes y de personalidad, y sin embargo no se me informa del resultado completo de la prueba, ni del tipo de prueba a la que me he sometido, ni de las supuestas variables que analiza, ni del perfil mínimo establecido y su justificación técnica ni tampoco de los criterios de corrección y por qué la aplicación de esos criterios conducen a la declaración de ineptitud, en definitiva del material sobre el que ha recaído el juicio técnico, y que es necesario justificar cuando un aspirante impugna la decisión de no apto en este tipo de pruebas. Se señala que no se ha cumplido las puntuaciones mínimas sin que figure la variable, pero no se indica cuál era la puntuación mínimas de cada variable que se dice independiente o individualizada en el "informe", ni de los criterios establecidos al efecto por el Tribunal de Selección, que recordamos se mantuvieron ocultos a los opositores.(...)"*

*Pues bien, el Tribunal Calificador, aquietándose al actual de una psicóloga sanitaria contratada al efecto, ha declarado no apto de forma genérica al recurrente por no cumplir con unas puntuaciones mínimas acordadas que no conocemos, ni la validez científica de la prueba a la que fue sometido. Este supuesto estándar, que no tiene reflejo en las bases del proceso selectivo, y que permanece oculto para los aspirantes, supone que se han tenido en cuenta criterios distintos a los principios de mérito y capacidad. Estamos, pues, ante un acto arbitrario, que se aparta de las bases del proceso y carente de motivación, por lo que resulta nulo de pleno derecho. (...)"*

*A modo de conclusión, a la Administración no le resulta lícito declarar no apto a un aspirante en una prueba psicotécnica por no adecuarse a un "estándar", que además oculta y no tiene reflejo en las bases del proceso selectivo, que no tuvo confrontación en la prueba de entrevista personal, sino únicamente a quienes revelen de forma rigurosa e inequívoca una personalidad incompatible con el desempeño del servicio, y como consecuencia de ello el acuerdo es nulo de pleno derecho por haber infringido los derechos constitucionales que me asisten en el acceso a un puesto en la función pública.*

*Esa falta de motivación supone la nulidad del acto recurrido por infracción del art. 35 de la Ley 39/2015, debiendo ser revocada en esta alzada, y en consecuencia ser declarado apto en la prueba. No puede desconocerse que el recurrente ha sido declarado apto en todas las pruebas anteriores a las que se presentaron cientos de aspirantes (conocimientos, pruebas físicas), también en proceso selectivo para el mismo Cuerpo en más de 10 Ayuntamientos y que superó en 2021 el curso de formación en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, por lo que, salvo que se acredite de forma rigurosa e inequívoca la concurrencia de factores de su personalidad incompatibles con el servicio, después de haber superado todos los ejercicios anteriores del proceso selectivo, tiene derecho a ser declarado apto en esta prueba"*

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PREVIO.- De conformidad con el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas " Las resoluciones y





*actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos (...)*

Siguiendo con lo previsto en el art. 122 de la norma citada, *“El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo”*

Habiéndose presentado el recurso en plazo, y cumpliéndose los requisitos de admisión según lo establecido en el artículo 116 de la misma ley, procede resolver de forma expresa el recurso de alzada presentado por Manuel Diego Peña García.

PRIMERO.- Sobre la infracción de las bases de la convocatoria y del principio de publicidad.

No concurre la infracción de las bases del proceso selectivo y del principio de publicidad y transparencia, por cuanto sigue:

Los parámetros a valorar en la prueba psicotécnica estaban fijados en las bases que rigen el proceso selectivo. Teniendo en cuenta los mismos, se realiza un cuestionario de 180 preguntas tendientes a valorar:

- Aptitud: inteligencia general, rapidez y abstracción, atención, comunicación...
- Actitud: consumo de alcohol, hostilidad, neuroticismo, ansiedad...
- Personalidad: Flexibilidad, autocontrol, empatía...

Los criterios de valoración fijados al perfil para el puesto de policía local, fueron los siguientes:

- Superación prueba de aptitudes: puntuación igual o superior a 35
- Superación prueba de actitudes y personalidad:
  - Escalas (Orientación al ciudadano, flexibilidad, escuchar y responder, autogestión, autoconfianza, empatía, iniciativa y trabajo en equipo). Criterio de superación: Puntuación mayor de 30.
  - Escalas (Consumo de alcohol, hostilidad, neuroticismo, paranoidismo, psicoticismo, hipocondría, ansiedad y depresión). Criterio de superación: Puntuación menor de 70

Los aspirantes han sido conocedores de los criterios y de las escalas de puntuación, con carácter previo a la realización de la prueba.

En relación a la complejidad del examen es una apreciación personal del recurrente y que no puede ser acogida.

SEGUNDO.- Sobre la nulidad por infracción de las bases del proceso en cuanto a la práctica de las pruebas del tercer ejercicio y su valoración por el tribunal de selección

Antes de valorar la alegación formulada, cabe decir que no se va a entrar en el fondo de la cuestión planteada acerca de la falta de competencia y profesionalidad de la empresa





encargada de realizar la prueba, por improcedente.

Dicho esto, sobre la falta de participación del tribunal en la realización de las pruebas y su consecuente nulidad, cabe señalar que las bases prevén la posibilidad de contar con asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas.

Las pruebas psicotécnicas son de índole técnico-psicológica, elaborada por expertos con formación en metodología de ciencias del comportamiento y siguiendo las directrices internacionales, para la construcción de instrumentos de medida y los estándares de la medición psicológica. Dada la complejidad técnica de las pruebas, el Tribunal ha decidido contar con el asesoramiento de una empresa especializada, en este caso, adjudicataria del contrato.

Por tanto la colaboración en el asesoramiento especializado forma parte de la labor del tribunal en el desarrollo de las pruebas.

TERCERO.- Sobre la nulidad por infracción de las bases del proceso selectivo en cuanto al desarrollo de la tercera prueba de aptitudes y actitudes

A) Sobre la falta de motivación de los resultados

La motivación viene dada por el contenido del informe elaborado por la empresa, el cual constituye el juicio técnico, en el que se funda la calificación como no apto. En el informe individualizado, al cual ha tenido acceso el recurrente, aparece que el aspirante no supera una de las fases. Al contrario de lo que sostiene el recurrente, tanto en el informe de resultados grupales como en el individualizado, así como en las bases, se dispone que las facultades que se evalúan en el apartado de aptitudes cognitivas son: inteligencia general, atención, razonamiento abstracto, fatiga y razonamiento verbal.

B) Sobre la prueba de personalidad y entrevista de personalidad

En relación a lo manifestado por el recurrente, cabe señalar que en la prueba psicotécnica se evalúan distintos aspectos: aptitudes, actitudes y personalidad. En su conjunto, la prueba debe desvelar que los aspirantes poseen un perfil adecuado a la función policial. El tribunal ha considerado que, al no haberse superado la parte relativa a las aptitudes cognitivas, el aspirante debe obtener una calificación de no apto. Para superar la prueba deben ser considerados aptos en todas las fases.

C) Sobre la entrevista

La entrevista se ajusta a lo previsto en las Bases de Convocatoria, realizándose por una empresa con habilitación y competencia profesional para ello.

No procede valorar la documentación aportada por el recurrente en relación a sus compañeros.

CUARTO.- Nulidad de pleno derecho de la declaración de ineptitud por vulneración del derecho al acceso a la función pública

Como ya se ha expuesto, el aspirante ha tenido acceso al informe individualizado. De forma que conoce los motivos por los que ha sido calificado como NO APTO. Del mismo modo y como ya se ha dicho, tuvo conocimiento de las puntuaciones mínimas con anterioridad a la realización de las pruebas. No existe, por tanto falta de motivación y por ende, nulidad del acto recurrido.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Desestimar el recurso de alzada presentado el 13/3/2023, por MANUEL DIEGO PEÑA GARCÍA, contra los acuerdos del Tribunal de selección, en relación a calificaciones definitivas prueba psicotécnica de fecha 13/2/2023 y contra acuerdo de calificaciones definitivas de fecha 7/3/23, relativos al proceso selectivo para cubrir varias plazas de Policía Local por turno libre, en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2020, 2021 y 2022, por lo arriba señalado.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución a la persona interesada, dando cuenta de la misma a los departamentos afectados.

**20º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 7618/2022. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR R.R.O. CONTRA ACUERDOS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE FECHAS 13-02-23 Y 07-03-23, PROCESO SELECTIVO DE POLICÍA LOCAL.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de alzada interpuesto por Rafael Romero Oliveros contra acuerdos del Tribunal Calificador de fechas 13-02-23 y 07-03-23, proceso selectivo de Policía Local, y **resultando:**

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2023, tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento, con el n.º 2023-E-RE-5444, recurso de alzada, presentado por RAFAEL ROMERO OLIVEROS, contra los acuerdos del Tribunal en relación a calificaciones definitivas prueba psicotécnica de fecha 13/2/2023 y contra acuerdo de calificaciones definitivas de fecha 7/3/23, relativos al proceso selectivo para cubrir varias plazas de Policía Local por turno libre, en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2020, 2021 y 2022.

SEGUNDO.- Según se expone en el recurso presentado, se habría producido:

1.- Infracción de las bases de la convocatoria

*“En el anuncio del Tribunal Calificador no se explicitan los motivos o las razones que llevan a la calificación de no apto del recurrente, concretamente, dos cuestiones:*

*1.- El perfil de resultados de las pruebas psicológicas aplicadas y el tipo y características de las mismas.*

*2.- Qué criterios de evaluación (indicadores) se utilizaron en la entrevista personal*

*La evaluadora en la entrevista realizada permaneció a solas con el recurrente, sin la presencia de ningún miembro del Tribunal Calificador, en relación a las escalas de actitudes y personalidad, a tenor de los dichos resultados consideró al recurrente como NO APTO.*

*Según las bases de la convocatoria, no se establece una escala mínima, ni máxima para resultar apto en el test de personalidad, pues la finalidad es comprobar que los aspirantes presentan un perfil psicológico adecuado a la función policial a la que aspiran, no requiriéndose ningún tipo de perfil concreto.*

*Los opositores desconocían, con carácter previo, los criterios de corrección. (...)*

*Esta falta de constatación en la entrevista de los resultados obtenidos del test genérico supone una grave infracción de las bases de la convocatoria, que atribuyen, como se ha indicado anteriormente, a la entrevista la función de “constatación o refutación de los resultados obtenidos en las pruebas psicotécnicas. (...)*

*Como instrumento clínico, el test empleado ha sido confeccionado para proporcionar información relevante para el diagnóstico clínico, la planificación del tratamiento y la detección de psicopatología. No obstante, aunque pudiera proporcionar información relevante a estos*





*propósitos, no está diseñado para proveer una evaluación comprehensiva de la personalidad normal.*

*Esta falta de constatación en la entrevista de los resultados obtenidos del test genérico supone una grave infracción de las bases de la convocatoria, que atribuyen, como se ha indicado anteriormente, a la entrevista la función de “constatación o refutación de los resultados obtenidos en las pruebas psicotécnicas”.*

## 2.- Falta de motivación de los resultados

*“El anuncio con los resultados de la prueba psicotécnica carece de la motivación suficiente que, para los actos de los procesos selectivos de acceso a la función pública, viene exigiendo la Jurisprudencia. (...)*

*En consecuencia, dado que el recurrente ha demostrado la capacidad física, los conocimientos y la aptitud general para el desempeño del puesto y que en la entrevista personal no se constatado la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad, resultaría procedente, de conformidad con la Jurisprudencia citada en los antecedentes, la revisión de la calificación de no apto otorgada o, en su defecto, la repetición del test de personalidad y la entrevista realizada (ya que ambas van unidas en su calificación) y su desarrollo conforme a los requisitos establecidos por las bases de la convocatoria.*

*A mayor abundamiento, el recurrente realizó pruebas parecidas de personalidad y test psicotécnico para optar a una plaza de Policía Local en el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), donde es Policía Local, donde ha superado la prueba psicotécnica en fecha 20 de Octubre de 2022, junto con el resto de pruebas que forman parte de la oposición. (Documento número 1)*

*De hecho la evaluación sí corresponde a un momento actual y determinado de la vida del aspirante y a un puesto con similares características como es el de policía local.*

## 3. Vulneración del contenido de las bases en lo que al carácter del asesor especialista respecta

*“Tal y como se comentó con anterioridad, la entrevista entre la psicóloga y el aspirante, para constatar o refutar los resultados de la prueba psicotécnica, no fue grabada y se realizó sin la presencia de miembros del Tribunal Calificador, circunstancia que convierte a la citada asistente técnica en un miembro del hecho del citado Tribunal.*

*No es este el papel que le atribuyen las bases, concretamente, la 6.2, cuando manifiestan que “Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y tendrán voz, pero no voto.*

*En su virtud, SOLICITA que teniendo por presentado este escrito,(...) se sirva admitirlo todo, por formulado RECURSO DE ALZADA en los términos expresados; y a tenor de las consideraciones expuestas, se revise la calificación de NO APTO de DON RAFAEL ROMERO OLIVEROS, debiendo ser calificado, en su lugar, como APTO.*

*OTROSÍ DIGO QUE: Al derecho de mi representado interesa que por el Tribunal Seleccionador se le dé traslado de la siguiente documentación :  
-Informe de resultados individual y el perfil de los resultados de las pruebas psicológicas, concretamente lo que serían los criterios de evaluación (indicadores) que se utilizaron en la entrevista personal, normativa que recoge los motivos de exclusión y calificación de los test por la psicóloga”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PREVIO.- De conformidad con el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “ Las resoluciones y







*actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos (...)*"

*Siguiendo con lo previsto en el art. 122 de la norma citada, "El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo"*

Habiéndose presentado el recurso en plazo, y cumpliéndose los requisitos de admisión según lo establecido en el artículo 116 de la misma ley, procede resolver de forma expresa el recurso de alzada presentado por Rafael Romero Oliveros.

PRIMERO.- Sobre la infracción de las bases de la convocatoria

A) Sobre la falta de explicación acerca de los motivos que llevan a la calificación del no apto, cabe decir que *la valoración psicotécnica tendrá como finalidad comprobar que los aspirantes presentan un perfil psicológico adecuado a la función policial a la que aspiran.*

*Se valorarán, por un lado las APTITUDES: Se realizará una valoración del nivel intelectual y de otras aptitudes específicas, exigiéndose en todos los casos rendimientos iguales o superiores a los normales en la población general, según la baremación oficial de cada una de las pruebas utilizadas, en función del nivel académico exigible para la categoría a la que se aspira.*

*Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: inteligencia general, comprensión y fluidez verbal, comprensión de órdenes, razonamiento cognitivo, atención discriminatoria y resistencia a la fatiga intelectual.*

*Por otro, se valorará la ACTITUD Y LA PERSONALIDAD: las pruebas de personalidad se orientarán a evaluar los rasgos de la personalidad más significativos y relevantes para el desempeño de la función policial, así como el grado de adaptación personal y social de los aspirantes. Asimismo, deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad. Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: estabilidad emocional, autoconfianza, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, ajuste personal y social, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación por el trabajo policial.*

*Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos. De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o de riesgo de alcohol u otros tóxicos y grado de medicación; expectativas respecto de la función policial, u otros.*

Pues bien, conforme a los parámetros indicados, se realiza un cuestionario de 180 preguntas tendentes a valorar:

-Aptitud: inteligencia general, rapidez y abstracción, atención, comunicación...





-Actitud: consumo de alcohol, hostilidad, neuroticismo, ansiedad...

-Personalidad: Flexibilidad, autocontrol, empatía...

Los puntos de corte establecidos para superar esta fase fueron determinados por la empresa encargada de realizar la prueba psicotécnica junto al tribunal calificador, en base al perfil para el puesto de policía local. Así consta en el informe de resultados individuales de cada aspirante.

Los criterios de valoración fijados, fueron los siguientes:

-Superación prueba de aptitudes:puntuación igual o superior a 35

- Superación prueba de actitudes y personalidad:

- Escalas (Orientación al ciudadano, flexibilidad, escuchar y responder, autogestión, autoconfianza, empatía, iniciativa y trabajo en equipo). Criterio de superación: Puntuación mayor de 30.
- Escalas (Consumo de alcohol, hostilidad, neuroticismo, paranoidismo, psicoticismo, hipocondría, ansiedad y depresión). Criterio de superación: Puntuación menor de 70

Los aspirantes han sido conocedores de los criterios y de las escalas de puntuación, con carácter previo a la realización de la prueba. Por tanto no cabe estimar la alegación del recurrente.

B) Sobre el contenido de la prueba realizada y la constatación de los resultados

Las pruebas realizadas son de índole técnico-psicológica, elaborada por expertos con formación en metodología de ciencias del comportamiento y siguiendo las directrices internacionales, para la construcción de instrumentos de medida y los estándares de la medición psicológica.

Que las mismas, estén o no diseñadas para proveer una evaluación comprensiva de la personalidad, es una apreciación personal del recurrente que no puede ser acogida. De lo contrario, prevalecería la opinión personal, sobre el juicio técnico.

En cuanto a la falta de constatación de los resultados, tampoco puede estimarse la pretensión del recurrente. La entrevista fue realizada el 5 de enero de 2023, con la finalidad de corroborar y confirmar los resultados de las pruebas desarrolladas el 27 de diciembre de 2022. No existe por tanto infracción grave de las bases ya que las mismas disponen que, la entrevista está encaminada a constatar o refutar los resultados de las pruebas psicotécnicas.

SEGUNDO.- Sobre la falta de motivación de los resultados

Sobre la falta de motivación de los resultados, nos remitimos a lo ya expuesto.

La motivación viene dada por el contenido del informe elaborado por la empresa, el cual constituye el juicio técnico, en el que se funda la calificación como no apto del recurrente.

Argumenta el recurrente que ha demostrado capacidad física, conocimientos y la aptitud general para el desempeño del puesto y que en la entrevista no se ha constatado la existencia de síntomas o trastornos psicológicos y/o de personalidad, por lo que debería procederse a la revisión de no apto o a la repetición del test de personalidad y entrevista, conforme a los requisitos de la convocatoria.

En el informe individualizado de cada aspirante, que sirve de sustento para que el tribunal confirme las calificaciones provisionales, constan los resultados de las pruebas no superadas, conforme a los puntos de corte establecidos. Siendo necesario superar cada una de





las fases, según las bases del proceso, no procede estimar la pretensión del recurrente.

Por cuanto a las pruebas psicotécnicas llevadas a cabo en otros Ayuntamientos, cabe sostener que el proceso selectivo al que concurre el recurrente es de turno libre y que por ende, se exige la superación de cada una de las fases. Únicamente estarían exentos de realizar el curso de ingreso quienes ya lo hubieran superado, no así con cualquiera de las restantes fases de la oposición.

TERCERO.- Vulneración del contenido de las bases en lo que al carácter del asesor especialista respecta

Las bases establecen en su apartado 6.2 *“Cuando el procedimiento selectivo por dificultades técnicas o de otra índole así lo aconsejase, los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y tendrán voz pero no voto”*

No concurre infracción del contenido de las bases, habida cuenta de que el tribunal acuerda expresamente aprobar el contenido de los informes, fundamentando en el mismo las calificaciones provisionales y definitivas. Se mantiene por tanto el criterio señalado en las bases acerca de que los asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y tendrán voz pero no voto.

CUARTO.- Sobre lo solicitado

Solicita el recurrente que se tenga por presentado el recurso de alzada, se revise la calificación de NO APTO y por último que se le de traslado del informe individualizado y el perfil de los resultados de las pruebas psicológicas.

Visto el recurso presentado, se mantiene la calificación como NO APTO.

En relación a la documentación solicitada: se accede a dar traslado del informe individualizado. Sobre los criterios de evaluación, a Rafael Romero Oliveros, en fecha 20 de enero de 2023 le fueron entregados los resultados de grupo, en los que aparecen los criterios de evaluación y los indicadores empleados que se corresponden a los señalados en las bases del proceso selectivo ( inteligencia general, consumo de alcohol, ansiedad...)

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso de alzada presentado el 10/3/23, por RAFAEL ROMERO OLIVEROS contra los acuerdos del Tribunal de selección, en relación a calificaciones definitivas prueba psicotécnica de fecha 13/2/2023 y contra acuerdo de calificaciones definitivas de fecha 7/3/23, relativos al proceso selectivo para cubrir varias plazas de Policía Local por turno libre en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2020, 2021 y 2022.

**Segundo.-** Estimar la petición subsidiaria realizada mediante OTROSÍ DIGO, por medio de la cual solicita, informe individual de los resultados de las pruebas psicotécnicas.

**Tercero.-** Notificar la presente resolución a la persona interesada, dando cuenta de la misma a los departamentos afectados.

**21º GOBERNACIÓN/PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS/EXPTE. 12818/2022. SUBVENCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA PARA GARANTIZAR EL**





**FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE DE BOMBEROS MUNICIPAL: ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE CONVENIO.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de la subvención de la Diputación de Sevilla para garantizar el funcionamiento del parque de bomberos municipal, y aprobación de convenio, y **resultando**:

El Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla ha elaborado un modelo tipo de convenio de colaboración, para continuar dicha colaboración entre este Ayuntamiento y el citado Consorcio en la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, en los términos establecidos en el Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos Provincia de Sevilla, tramitado por el Área de Servicios Públicos Supramunicipales, que se anexa al citado Programa, para que sea suscrito, en su caso, entre ambas administraciones, el cual tendrá vigencia desde el momento de su firma, si bien la efectividad respecto a los gastos subvencionables será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

El objeto del citado convenio es la colaboración entre ambas instituciones en la prestación del servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la provincia de Sevilla, a través de la Red Provincial del Sistema de Bomberos Provincia de Sevilla y de acuerdo con el citado Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla.

En virtud de dicho convenio, el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla acepta y se integra en las previsiones del referido Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla colaborando en la dotación económica del Parque de Bomberos Municipal mediante una aportación anual que se concreta en el punto 11 del Programa Operativo 2023.

Igualmente, a través de dicho convenio este Ayuntamiento se integra en las previsiones del referido Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla, aceptando las obligaciones derivadas del mismo; a excepción de lo establecido en el apartado 8 del capítulo 9 “Objetivos del Plan” respecto de la movilidad de los efectivos de guardia en el S.P.E.I.S. del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

La subvención que el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla concede al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para garantizar el funcionamiento del parque de Bomberos Municipal es la establecida en el punto 11 del Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla, cuyo importe es de 409.500 euros para el año 2023.

Con fecha 19 de mayo de 2023 por Junta de Gobierno Local es aprobada la propuesta de la aceptación de la mencionada subvención, en el cual se advierte un error material, debido a que el código seguro de verificación (CSV) 3H9PAALMLF2TQHHCCL6T5NP que se contempla en dicho documento, no corresponde con el convenio remitido por la Diputación de Sevilla para el año 2023, es por lo que se propone nuevo acuerdo de aprobación de dicha subvención, correspondiente al convenio 2023, con el código seguro de verificación (CSV) siguiente: 4GG34E4R96R6JPE5MZPFYYDC3.

Por todo ello, siendo el régimen jurídico de dicha subvención el previsto en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como del Reglamento de Subvenciones de dicha Diputación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:





**Primero.-** Solicitar al Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla una subvención por importe de 409.500 €, con la finalidad de garantizar el funcionamiento del parque de Bomberos Municipal de Alcalá de Guadaíra.

**Segundo.-** Aceptar la subvención concedida a este Ayuntamiento por el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla por importe de 409.500 euros para el año 2023 para garantizar el funcionamiento del parque de Bomberos Municipal establecida en el punto 11 del Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla.

**Tercero.-** Aprobar, al objeto de materializar la referida subvención, el citado convenio de colaboración entre el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla y este Ayuntamiento en materia de prevención y extinción de incendios en desarrollo del Programa Operativo 2023 del Sistema de Bomberos de la Provincia de Sevilla, en los términos que consta en el citado expediente 12818/2022 y de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía), diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento con el código seguro de verificación (CSV), 4GG34E4R96R6JPE5MZPFYYDC3 validable en la dirección electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Cuarto.-** Asumir el compromiso de cofinanciación de la actividad de funcionamiento del Parque de Bomberos Municipal en el importe no subvencionado por el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla.

**Quinto.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

**Sexto.-** Notificar este acuerdo al Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Provincia de Sevilla y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Prevención y Extinción de Incendios, Intervención y Tesorería.

**22º PATRIMONIO/EXPTE. 7310/2022. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEL USO PRIVATIVO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO QUIOSCO-BAR EXISTENTE EN LA CASA DEL GUARDA DEL PARQUE DE OROMANA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: ADJUDICACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación de la concesión administrativa del uso privativo para la explotación del bien de dominio público “Quiosco-bar existente en la Casa del Guarda del Parque de Oromana” de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 7310/2022, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto la concesión administrativa del uso privativo para la explotación del bien de dominio público “quiosco-bar existente en la Casa del Guarda del Parque de Oromana” de Alcalá de Guadaíra.

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 18 de marzo de 2023. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 11 de abril de 2023. Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición por parte de:

LICITADORES	C.I.F.







1.- RIVERAS EVENT TOUR S.L.

B90316456

No obstante, una vez constituida la Mesa de Contratación, por parte del Sr. Vicesecretario Municipal, Sr. Parrado Florido, se informa a los miembros de la Mesa, que, la entidad PICAZO HOSTELERIA y OCIO S.L. (CIF.B91901975) no ha podido presentar proposición “por problemas técnicos en la Plataforma”.

La Mesa, acuerda solicitar informe a la PCSP., y continuar con la celebración de la Mesa, y de conformidad con lo preceptuado en las cláusulas 13 y 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la Mesa constituida al efecto, en su primera sesión celebrada el 12 de abril de 2023 procedió a la apertura del archivo electrónico o sobre n.º 1 “documentación acreditativa de los requisitos previos” del único licitador presentado, que debía contener la declaración responsable ajustada a lo establecido en el anexo I del PCAP, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre n.º 1 “documentación acreditativa de los requisitos previos”
1.- RIVERAS EVENT TOUR S.L.	Presenta declaración responsable ajustada a lo establecido en el anexo I del PCAP. Justificante de la constitución de la garantía provisional por importe de 2.216,20 € (doc.contable nº 12023000025045 de fecha 10 de abril de 2023).

Comprobada la documentación se acuerda admitir al único licitador presentado, y convocar nueva sesión de la Mesa, una vez recibido el informe sobre la actividad de la PCSP.

Convocada la Mesa de Contratación con fecha 14 de abril de 2023, toma la palabra el Sr. Vicesecretario Municipal, Sr. Parrado Florido, para informar a los miembros de la Mesa, que con fecha 12 de abril de 2023 (11:39 horas) la PCSP emite informe de actividad de la citada herramienta, indicado que “la PCSP funcionó correctamente el día 11 de abril de 2023 y la entidad PICAZO HOSTELERIA y OCIO S.L. (CIF.B91901975) descargó la herramienta de la PCSP para iniciar la preparación de la oferta muy próximo a expirar el plazo, al mismo tiempo informa de que no consta que contactaran con el servicio de atención a empresas”.

Tras la admisión del citado licitador, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el pasado 12 de abril de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la Mesa procede a la apertura del archivo electrónico o sobre número 2 (criterios evaluables mediante juicio de valor), con el siguiente resultado:

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre n.º 2
1.- RIVERAS EVENT TOUR S.L.	Presenta oferta técnica, conforme a lo establecido en el anexo III del pliego aprobado, sin perjuicio de lo que al respecto pueda señalar el técnico municipal responsable del contrato.

Convocada la Mesa de Contratación con fecha 9 de mayo de 2023, y una vez emitido informe técnico por parte del responsable municipal del contrato, Sr. Cabrera Granados, la Mesa toma conocimiento del citado informe admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo:





<b>CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR</b>		
<b>Plan de explotación/carta de servicios.</b>	<b>Punt. Máxima</b>	<b>Punt. Oferta. Riverizate</b>
Tipo de actividad/carta de servicios.	1	1
Variedad de la oferta de bebidas y alimentos.	1	1
Días del año en que funcionará la actividad.	1	1
Organización de la concesión	1	1
Sistemas de control y evaluación de calidad.	1	1
Uso de nuevas tecnologías en la concesión.	1	1
Plan de mantenimiento y limpieza propuesto.	1	1
Uniformidad, en su caso, de la indumentaria del personal	1	1
Logotipo del concesionario.	1	1
<b>SUMA</b>	<b>9</b>	<b>9</b>
<b>Plan de mejoras de la explotación. Caben mejoras en los términos expuestos</b>		
<b>Elementos:</b>		
Mejoras en la infraestructura del quiosco-bar,	3	2
Adquisición de equipamiento	3	2
Pintar la infraestructura del quiosco-bar.	1	1
<b>Condiciones:</b>		
Condiciones generales	2	1
<b>SUMA</b>	<b>9</b>	<b>6</b>
<b>Plan de actividades lúdicas, medioambientales, y/o socioculturales</b>		
Actividades de educación ambiental	1	1
Actividades deportivas	1	1
Actividades formativas	1	1
Actividades de Interpretación del patrimonio	1	1
<b>SUMA</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>19</b>

Seguidamente se procede a la apertura del archivo electrónico o sobre número 3 “criterios automáticos” con el siguiente resultado:

<b>LICITADORES</b>	<b>Contenido archivo electrónico o sobre n.º 3</b>
1.- RIVERAS EVENT TOUR S.L.	Canon anual ofertado 2.000,00 €

La Mesa por unanimidad de sus miembros acordó:

Primero.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación de la concesión demanial para la explotación del “quiosco-bar existente en la Casa del Guarda del Parque Oromana” a RIVERAS EVENT TOUR S.L con C.I.F. B90316456, por el canon anual ofertado de 2.000,00 € y con las mejoras reflejadas en su oferta económica.

Segundo.- Requerir a RIVERAS EVENT TOUR S.L para que aporten la documentación establecida en la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares en el plazo





máximo de 10 días hábiles. Entre esta documentación, se deberá incluir la acreditación de la constitución de la garantía definitiva, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 17.h) del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, acredita su capacidad, aportó la documentación solicitada, así como encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por todo ello, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar la concesión administrativa del uso privativo para la explotación del bien de dominio público “quiosco-bar existente en la Casa del Guarda del Parque de Oromana” de Alcalá de Guadaíra a RIVERAS EVENT TOUR S.L. con C.I.F. B90316456, por el canon anual ofertado de 2.000,00 € y con las mejoras reflejadas en su oferta económica.

**Tercero.-** Requerir a RIVERAS EVENT TOUR S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica de la correspondiente concesión.

**Cuarto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, Secretaría Municipal, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y al responsable municipal del contrato (Sr. Cabrera Granados).

**Quinto.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de la formalización de la concesión, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado perfil de contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía;

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes a partir de la notificación del mismo, recurso potestativo de reposición, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el Concejal Delegado que haya efectuado la propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas; o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





**23º IGUALDAD/EXPTE. 7678/2023. CONCESIÓN DE LICENCIA DEL DOMINIO PÚBLICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS EN EL CENTRO DE LA IGUALDAD.**- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de licencia del dominio público para el establecimiento de máquinas expendedoras en el Centro de la Igualdad, y **resultando**:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, con número de registro de entrada 2023-E-RE-10515, M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón con NIF \*\*\*50651\*\* presenta escrito por el que solicita licencia para la instalación de máquinas expendedoras de vending, en la sede del Centro de la Igualdad.

Se ha presentado por la citada empresa oferta sobre los productos a servir por las distintas máquinas expendedoras a instalar, comprometiéndose a tener en buen funcionamiento las mismas, estableciendo un servicio diario y resolviendo cualquier eventualidad, tanto en el funcionamiento como en el mantenimiento de estas máquinas.

Igualmente, se establecen los modelos de máquinas expendedoras, que sería una máquina de bebidas calientes modelo S-500 de Jofemar y una máquina de bebidas frías modelo Artic 272 de Jofemar.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La legislación aplicable, a los hechos descritos anteriormente, viene recogida fundamentalmente, en los artículos 28 y ss. de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, artículos 55 y ss. del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como los artículos 84.3, 92.1, 92.2, 92.4 y 100, todos ellos de carácter básico, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El artículo 28 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que: *“1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.*

*2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afección principal.”.*

En este sentido, el artº 29 de la Ley citada, dispone de la utilización de estos bienes de dominio público (hay que reseñar que el Centro de la Igualdad es un bien de dominio público, cuyo destino es la de prestar un servicio público) a un uso común especial, que es aquél en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares, según dispone el apartado 3 de dicho artículo. En los mismos términos se pronuncia el artº 55.1.b) del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

A la vista de lo anterior, se desprende que, la licencia solicitada por M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón, supone un uso común especial del dominio público, en este caso de un bien inmueble de titularidad municipal, destinado a un uso de servicio público.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 84.1, de carácter básico, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, *“Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o*





utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos". Añade dicho artículo que las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por su legislación especial, y a falta de estas normas por las disposiciones de esta Ley.

Como consecuencia de ello, es necesario por esta Corporación conceder licencia por el aprovechamiento especial del Centro de la Igualdad, previa a la instalación de las máquinas expendedoras, que por otra parte, está justificada su instalación por su interés público, ya que están dirigidas a prestar un servicio a todas las personas usuarias de la misma.

Además, la ocupación por terceros de espacios en los edificios administrativos podrá admitirse, con carácter excepcional, cuando se efectúe para dar soporte a servicios dirigidos al público visitante o al personal destinados en ellos. Así consta en el artº 89 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, que aunque no tiene carácter básico, análogamente, es perfectamente aplicable al presente supuesto.

De conformidad con el artº 57.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, *"El uso común especial normal se sujetará a la licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, las Ordenanzas municipal y demás normativa de aplicación"*. Hay que señalar que no existe ordenanza municipal al respecto.

Por su parte, el apartado 2 del precepto antes reseñado dispone que *"Las licencias se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia. Las peticiones de licencia que deban otorgarse directamente se resolverán en el plazo de un mes."*

Este artículo habilita a esta Corporación para conceder autorización a la empresa solicitante de manera directa, sin establecer ningún procedimiento de concurrencia competitiva. No obstante, en el momento de que existan varias empresas interesadas, y que tenga conocimiento, fehaciente, este Ayuntamiento de ello, de manera que se rebase la capacidad del inmueble para la instalación de todas ellas, será causa de revocación de dicha autorización, procediéndose a establecer un procedimiento de licitación, en el que se establezca la concurrencia de las mismas, y así determinar a la que corresponde el aprovechamiento del dominio público.

Esta autorización directa hacia M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón exige el cumplimiento, por la misma, de una serie de determinaciones legales. Entre ellas tenemos la de que debe estar al corriente de sus obligaciones tributarias, tanto de la Agencia Tributaria, a la Seguridad Social, así como a la hacienda municipal, y por otra parte, no puede estar incurso dentro de las prohibiciones para contratar y de condiciones de aptitud prescritas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Además, y en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, las empresas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas (expendedoras) deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 51, 52 y 53 de la citada Ley.

El artículo 59 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, establece las normas comunes a licencias y concesiones sobre bienes de dominio público: *"1. Las licencias y concesiones se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.*

*2. En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia por tiempo indefinido. El plazo*







*máximo de duración de las licencias y concesiones será de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.*

*3. El uso común especial, el privativo y el anormal de los bienes de dominio público podrán dar lugar al establecimiento de la tasa o precio público correspondiente.*

*4. Las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución de competencias establecida en la legislación básica sobre régimen local.*

*5. Se entenderán desestimadas por silencio administrativo las solicitudes para utilización de los bienes de dominio público local.*

*6. Las licencias que deban otorgarse mediante licitación se regirán en lo que proceda por el régimen previsto para las concesiones en el presente Reglamento.”*

Por lo que respecta al pago de tasas por la ocupación, hemos de tener en consideración que ante la escasa demanda que se prevé realizar, ya que está destinado para el uso de los profesionales del Centro de la Igualdad, no se prevé un lucro suficiente como para poder ser gravado. Si dicha instalación se realizara en un centro privado, debido al volumen estimado de venta, no sería posible establecer ningún tipo de compensación económica, al hacerla inviable.

Sobre el órgano competente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 59.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la competencia para autorizar la instalación de las máquinas expendedoras en el Centro de la Igualdad corresponde a la alcaldesa. Sin embargo, esta competencia ha sido delegada a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Autorizar a M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón, con D.N.I. \*\*\*5065\*\*, la instalación de máquinas expendedoras de bebidas calientes y frías, en la sede del Centro de la Igualdad, en un lugar adecuado y libre del paso de las personas usuarias, que determine esta Administración, por un año, a partir de la notificación del presente acuerdo.

**Segundo.-** Aprobar la lista de precios presentada por la interesada, que corresponde con los productos de bebidas. Dichos precios sólo podrán modificarse previa solicitud al Ayuntamiento y autorización expresa por escrito.

**Tercero.-** Las obligaciones de la interesada, por el uso común especial del dominio público, son las siguientes:

- a) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias ante la Seguridad Social, Hacienda Estatal, así como a la municipal.
- b) Las máquinas expendedoras deben cumplir las prescripciones dispuestas en la Ley de Comercio Interior de Andalucía, y demás normativa de aplicación.
- c) La revocación de la autorización estará sujeta a las disposiciones establecidas en la legislación sobre bienes especialmente aplicable. No obstante, será causa de revocación, sin derecho a indemnización alguna, la presentación formal de varias empresas, del sector, interesadas en la explotación del servicio, de manera que se rebase la capacidad del inmueble para la instalación de todas ellas.





d) Comprometerse a tener en buen funcionamiento las mismas, estableciendo un servicio diario y resolviendo cualquier eventualidad, tanto en el funcionamiento como en el mantenimiento de estas máquinas.

e) Responsabilizarse de cuantos perjuicios y daños puedan causar a las personas usuarias, sobre todo, en cuanto a seguridad, salubridad e higiene de los productos ofertados.

f) No será transmisible a terceros la presente autorización.

**Cuarto.-** Los derechos de M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón por el uso común especial del dominio público, son las siguientes:

a) Percibir de las personas usuarias el precio de los productos que son objeto de la explotación de las máquinas expendedoras.

b) Utilizar los bienes en la forma precisa para el funcionamiento del servicio.

c) La libre utilización de los lugares destinados a la ubicación de las máquinas expendedoras.

**Quinto.-** La instalación de las máquinas expendedoras, así como su ubicación, estará bajo la supervisión del jefe de servicio competente.

**Sexto.-** Notificar a la interesada, D<sup>a</sup> María Eva Fernández Mogollón, el presente acuerdo haciéndole saber los recursos que contra el mismo proceden.

**Séptimo.-** Comunicar el presente acuerdo a la Delegación de Igualdad, a la Intervención Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria.

**24º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 8973/2023. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN INSTITUCIONAL A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO MANTENIMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS ADICCIONES, EJERCICIO 2023.-** Examinado el expediente que se tramita sobre solicitud de subvención institucional a la Consejería de Salud y Consumo para el desarrollo del proyecto “Mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Adicciones, ejercicio 2023”, y **resultando:**

1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al amparo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y el artículo 19 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, tiene atribuidas las competencias relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2º.- Con fecha 19 de mayo de 2023 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 94, la Resolución de 3 de mayo de la Dirección General de Atención Sociosanitaria, Salud Mental y Adicciones, por la que se convoca para el ejercicio 2023 la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a entidades locales para el mantenimiento de la Red de Centros de Atención a las Adicciones. Dicha convocatoria de efectuó conforme a las bases reguladoras establecidas mediante Orden de 15 de julio de 2020 (BOJA núm. 140, de 22/07/2020).

En virtud de la citada Orden, la línea de subvención objeto del presente expediente corresponde a “Subvenciones a entidades locales para el mantenimiento de la Red de Centros de Atención a las Adicciones” cuya finalidad es el desarrollo de actuaciones de prevención,





asistenciales y de incorporación social en materia de drogodependencias y adicciones.

3º.- Según lo dispuesto en el cuadro resumen de esta línea de subvención, en caso de cofinanciación por parte de las entidades locales con fondos propios, deberá presentarse junto al formulario-Anexo I, certificado suscrito por el órgano competente donde figure el citado compromiso de cofinanciación para el desarrollo de la actuación subvencionada, que deberá coincidir con la cuantía no subvencionada hasta alcanzar la totalidad del presupuesto.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Solicitar una subvención institucional a la Consejería de Salud y Consumo, por importe de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (119.282,44 €) para el desarrollo del programa “Mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Adicciones”, cuyo presupuesto total asciende a CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (170.403,49 €) al amparo de la Resolución de 3 de mayo de 2023, de la Dirección General de Atención Sociosanitaria, Salud Mental y Adicciones.

**Segundo.-** Asumir el compromiso de financiación municipal al citado proyecto por importe de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (51.121,05 €).

**Tercero.-** Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de garantizar el compromiso de financiación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Salud y Consumo, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

